



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Sucesión**
Radicado: **2021-0501**

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición córrase traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán presentar objeciones. Vencido éste término, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb7d1aeab8c463e3d00f2f40a89a9c29f184889a581334a55056f26137c633**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PAZ y SALVO DEL PASIVO DE LA SUCESION

Entre los suscritos, **NELSON RAMÍREZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.702.869, residenciado en la ciudad de Bogotá, con dirección física en la calle 10 Sur 11B-28 y virtual: qramirezg2000@gmail.com, su apoderada **NUBIA DEL PILAR MONROY MORENO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 46.677.279 expedida en Chiquinquirá- Boyacá, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 268.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico pilarmonroym652@gmail.com, por una parte, por la otra, **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.006.260, residenciada en la ciudad de Bogotá, con dirección física en la calle 10 Sur 11B-28, su apoderado **ANDRÉS MAURICIO ECHEVERRY BUCURÚ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.013.615.767 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de abogado numero 248.178 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico 90andresecheverry@gmail.com, de otro lado, **JOSE DAVID CLAVIJO MORENO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.026.256.906, su apoderado **GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 11.188.515 expedida en Engativá Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de abogado numero 284.796 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico gilbertovelasco333@gmail.com, hemos celebrado el presente acuerdo de pago de las acreencias ó pasivos de la Sucesión de la Señora **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ**, de conformidad a:

PRIMERO: La Señora **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO**, recibió la liquidación que correspondía en vida a la **CAUSANTE, MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ**, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.121.640)**, suma recibida de su empleador señor **JAVIER GNECCO BOHM**.



Que, de los antedichos dineros fueron repartidos en partes iguales 50% y 50% entre la señora **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO** y **JOSE DAVID CLAVIJO MORENO**, hijos de la **CAUSANTE**, señora **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ**, correspondiendo a cada uno la suma de **CUATRO MILLONES CERO SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$4.060.820)**.

SEGUNDO: Que las partes han llegado al acuerdo siguiente, teniendo en cuenta los dineros anteriormente recibidos a fin de subsanar el **PASIVO** de la sucesión, en la siguiente forma:

a) Que la sucesión tiene dentro de su pasivo una acreencia por los gastos funerarios del entierro de la **CAUSANTE** y pagos de servicios públicos, asumida por el señor **NELSON RAMIREZ GOMEZ**, los cuales ascendieron a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.773.226)**, valores que se pagaron en su momento a la funeraria y a las empresas de servicios públicos.

b) Que las partes acuerdan que estos valores sean pagados en su totalidad por los señores **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO** y **JOSE DAVID CLAVIJO MORENO**, herederos de la Señora **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ**, que a su vez cada uno asume el 50% de la acreencia, que corresponde **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$2.386.613)**, quedando de esta forma a **PAZ Y SALVO** con el **PASIVO** de esta acreencia en la sucesión.

c) Que la sucesión tiene dentro de su pasivo una acreencia por los gastos de servicios públicos y administración del inmueble señalado como apartamento 104 interior 5 ubicado en el municipio del municipio de Soacha Cundinamarca, ubicado en la dirección calle 17 número 39 – 99, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 051-198781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, asumida por la señora **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO**, los cuales ascendieron a la suma de **DOS MILLONES CERO CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.014.640)**.

d) Que las partes acuerdan que estos valores sean pagados en su totalidad por el señor **JOSE DAVID CLAVIJO MORENO**, quedando



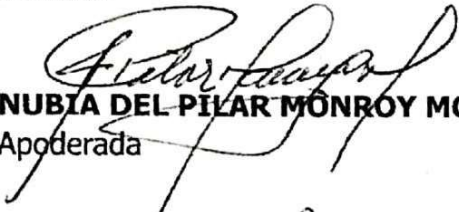
de esta forma a **PAZ Y SALVO** con el **PASIVO** de esta acreencia en la sucesión.

Para constancia se firma a los un (1) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2.023), estando así a **PAZ Y SALVO** todas las acreencias ó **PASIVOS** de la sucesión de la señora **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ (Q.E.P.D)**



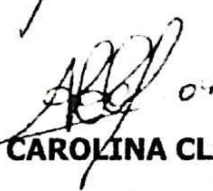
NELSON RAMIREZ GOMEZ

Acreedor



NUBIA DEL PILAR MONROY MORENO

Apoderada



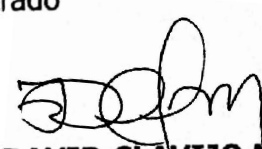
ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO

Deudor



ANDRÉS MAURICIO ECHEVERRY BUCURÚ

Apoderado



JOSE DAVID CLAVIJO MORENO

Deudor



GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ

Apoderado

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Email: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: Presentación Trabajo de Partición y Adjudicación

PROCESO: Sucesión Intestada

RADICADO: 2021-0501.

CAUSANTE: Maria del Rosario Moreno Suarez (Q.E.P.D).

Respetada Señoría,

ANDRÉS MAURICIO ECHEVERRY BUCURÚ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.615.767 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.178 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico 90andresecheverry@gmail.com y **GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 11.188.515 expedida en Engativá Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 284.796 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico gilbertovelasco333@gmail.com, en calidad de apoderados de los señores **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO y JOSE DAVID CLAVIJO MORENO**, quienes ostentan la calidad de herederos en el presente proceso de sucesión de su fallecida madre **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ (Q.E.P.D)**.

En tal sentido de lo anterior respetada señoría y teniendo en cuenta la aprobación por su despacho del Inventario y Avalúos de la sucesión, nos permitimos presentar ante su despacho para su respectiva revisión y aprobación, el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** correspondiente a la sucesión de la causante **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ (Q.E.P.D)**, en los siguientes términos;

ACTIVO BRUTO INVENTARIADO DE LA SUCESIÓN: El activo bruto de la sucesión, según se desprende de la diligencia de inventarios y avalúos, asciende a la suma de **\$ 91.066.500 NOVENTA y UN MILLONES CERO SESENTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.**

PASIVO DE LA SUCESIÓN: NO HAY PASIVOS

PATRIMONIO LÍQUIDO REPARTIBLE DE LA SUCESIÓN: asciende a la suma de: **\$ 91.066.500 NOVENTA y UN MILLONES CERO SESENTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.**

PARTIDA UNICA: El apartamento 104 interior 5 ubicado en el municipio de Soacha Cundinamarca en la dirección calle 17 número 39-99 con número de matrícula

inmobiliaria **051-198781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, correspondido dentro de los siguientes linderos:

Tiene su acceso por la entrada principal de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAVANDA PROPIEDAD HORIZONTAL** situado en el macroproyecto de interés Social Nacional denominado Ciudad Verde, ubicado en el municipio de Soacha (Departamento de Cundinamarca) su altura libre aproximada es de dos punto veinte metros (2.20 mtrs) y su coeficiente de copropiedad es el consignado en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

AREAS DEL APARTAMENTO. AREA TOTAL CONSTRUIDA cuarenta punto treinta y un metros cuadrados (40.31 m²) **AREA TOTAL PRIVADA:** treinta y seis metros cuadrados (36.00 M²) área muro, ductos y elementos estructurales comunales: cuatro punto treinta y un metros cuadrados (4.31 M²) **DEPENDENCIAS PRIVADAS:** sala- comedor, cocina, baño social, área disponible y dos alcobas.

LINDEROS: Los linderos con muros medianeros de fachada, elementos estructurales, ductos, placas de entepiso, zonas comunales y zonas comunes de uso exclusivo al medio, son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describen así:

LINDEROS HORIZONTALES y VERTICALES: partiendo del punto uno (1) en línea quebrada y extensiones de uno punto doce metros (1.12 mts) uno punto treinta y dos metros (1.32 mts) uno punto cincuenta y un metros (1.51 mts), cero punto doce metros (0.12 mts) uno punto treinta y nueve metros (1.39 mts) uno punto cero cuatro metros (1.04 mts) cero punto ochenta y un metros (0.81 mts) cero punto dieciséis metros (0.18 mts) uno punto veinticuatro metros (1.24 mts) uno punto treinta y ocho metros (1.38 mts) cero punto doce metros (0.12 mts) uno punto treinta y ocho metros (1.38 mts) uno punto veinte metros (1.20 mts) uno punto noventa y un metros (1.91 mts) cero punto doce metros (0.12 mts) uno punto noventa y un metros (1.91 mts) y dos punto cincuenta y seis metros (2.56 mts), lindando muro común al medio con apartamento o unidad privada independiente de este mismo interior, hasta encontrar el punto dos (2), del punto dos (2) en línea quebrada y extensiones de dos punto sesenta y seis metros (2.66 mts), dos punto setenta y tres metros (2.73 mts) cero punto doce metros (0.12 mts) cero punto veinticinco metros (0.25 mts) y dos punto cincuenta y tres metros (2.53 mts) lindando, muro común al medio con zona común, hasta encontrar el punto tres del punto tres (3) en línea quebrada y extensiones de dos punto treinta y siete (2.37) metros (2.37 mts) dos punto noventa y dos metros (2.92 mts) uno punto veinticinco metros (1.25 mts) cero punto cincuenta metros (0.50 mts) cero punto doce metros (0.12 mts) cero punto sesenta y dos metros (0.52 mts) uno punto cuarenta y nueve metros (1.49 mts) tres punto cero cuatro metros (3.04 mts) dos punto treinta y cinco metros (2.35 mts) uno punto noventa y un metros (1.91 mts) cero punto doce metros (0.12 mts) uno punto veintiséis metros (1.26 mts) y uno punto cincuenta y cinco metros (1.55 mts) lindando, muro común al medio con zona común hasta encontrar el punto cuatro (4). Del punto cuatro (4) en línea quebrada y extensiones de tres punto cuarenta y cinco metros (3.45 mts) uno punto ochenta y dos metros (1.82 mts) cero punto treinta y seis metros (0.36 mts) cero punto doce metros (0.12 mts) y cero punto ochenta y cinco metros (0.85 mts) lindando muro común al medio

con zona común (punto fijo) hasta encontrar el punto uno (1) punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El (100%) del bien inmueble apartamento 104 interior 5 ubicado en el municipio de Soacha Cundinamarca en la dirección calle 17 número 39 - 99 fue adquirido por la señora **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 35.466.604 mediante el modo de adquisición de **COMPRAVENTA** tal y como consta en la anotación número 002 del certificado de tradición y libertad, mediante escritura pública número 2857 del 15 de junio del año 2016 que reposa en la Notaria cuarenta y ocho (48) de Bogotá D.C, siendo la parte vendedora **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO LAVANDA CONJUNTO RESIDENCIAL-FIDUBOGOTÁ S.A CON NIT 830055897-7** en favor de la parte compradora, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **051-198781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

AVALUO CATASTRAL: Este bien inmueble en la actualidad tiene un avalúo catastral por valor de **\$60.711.000 SESENTA MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE**, por tratarse de un bien inmueble se tomó en cuenta su avalúo catastral del año 2023, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), es decir, la suma de **\$ 91.066.500 NOVENTA y UN MILLONES CERO SESENTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.**, por considerar que es un medio legal, idóneo y efectivo para establecer su precio real.

TOTAL ACTIVO: \$ 91.066.500 NOVENTA y UN MILLONES CERO SESENTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.

DISTRIBUCION DE HIJUELAS

1.- HIJUELA; Para la Señora **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.006.260 expedida en Bogotá, en calidad de hija de la causante, por sus derechos herenciales y por el total de los 2 herederos le corresponde la suma de: **(\$45.533.250) CUARENTA y CINCO MILLONES, QUINIENTOS TRENTA y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.** - para pagarle se le adjudica el cincuenta por ciento **(50%)** de la **UNICA PARTIDA DEL ACTIVO.**

TOTAL ADJUDICADO: (\$45.533.250) CUARENTA y CINCO MILLONES, QUINIENTOS TRENTA y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.

2.- HIJUELA; Para el Señor **JOSE DAVID CLAVIJO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.256.906 expedida en Bogotá, en calidad de hijo de la causante, por sus derechos herenciales y por el total de los 2 herederos le corresponde la suma de: **(\$45.533.250) CUARENTA y CINCO MILLONES, QUINIENTOS TRENTA y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.** - para pagarle se le adjudica el cincuenta por ciento **(50%)** de la **UNICA PARTIDA DEL ACTIVO.**

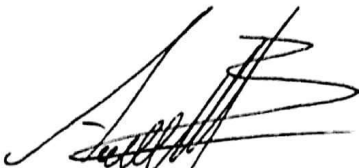
TOTAL ADJUDICADO: (\$45.533.250) CUARENTA y CINCO MILLONES, QUINIENTOS TRENTA y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.

COMPROBACION

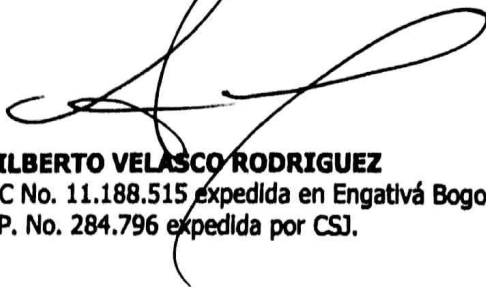
1.HIJUELA; ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.006.260 expedida en Bogotá
(\$45.533.250) CUARENTA y CINCO MILLONES, QUINIENTOS TRENTA y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.

2.HIJUELA; JOSE DAVID CLAVIJO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.256.906 expedida en Bogotá **(\$45.533.250) CUARENTA y CINCO MILLONES, QUINIENTOS TRENTA y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.**

En los anteriores términos respetada señoría, se presenta el trabajo de partición y adjudicación de los bienes correspondientes a la causante **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ (Q.E.P.D)**, dentro de la presente sucesión.



ANDRÉS MAURICIO ECHEVERRY BUCURÚ
C.C No. 1.013.615.767 expedida en la ciudad de Bogotá
T.P No. 248.178 expedida por el CSJ.



GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ
C.C No. 11.188.515 expedida en Engativá Bogotá
T.P. No. 284.796 expedida por CSJ.

Presentación PAZ y SALVO pasivos y Trabajo de Partición y Adjudicación PROCESO: Sucesión Intestada RADICADO: 2021-0501. CAUSANTE: Maria del Rosario Moreno Suarez (Q.E.P.D).

Gilberto Velasco <gilbertovelasco333@gmail.com>

Vie 18/08/2023 12:02

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

PAZ y SALVO SUCESION - TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION - MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ Q.E.P.D.pdf;

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Email: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: Presentación PAZ y SALVO pasivos y Trabajo de Partición y Adjudicación

PROCESO: Sucesión Intestada

RADICADO: 2021-0501.

CAUSANTE: Maria del Rosario Moreno Suarez (Q.E.P.D).

Respetada Señoría,

GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 11.188.515 expedida en Engativá Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 284.796 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JOSE DAVID CLAVIJO MORENO**, quien ostenta la calidad de heredero en el presente proceso de sucesión de su fallecida madre **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ (Q.E.P.D)**.

Respetuosamente y de manera conjunta con los demás actores procesales (Herederos, Acreedores y Apoderados) dentro el radicado de la referencia, me permito remitir los siguientes documentos, para su respectiva revisión y/o aprobación de lo que en derecho corresponda, con el fin de seguir adelante en el proceso:

- 1. PAZ y SALVO de PASIVOS** de la sucesión.
- 2. TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** de la sucesión.

Cordial y respetuoso saludo,



Gilberto Velasco Rodríguez

T.P No. 284.796 CSJ.

**Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Guataqui-Cundinamarca
E.S.D.**

Asunto: Presentación de Trabajo de partición y/o Adjudicación.
Sucesión intestada Rad. No.
Causante: MELQUISEDEC ROMERO (q.e.p.d.).

MAURICIO CORTES FALLA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.227.936 de Girardot-Cundinamarca y tarjeta de propiedad, actuando en mi calidad de PARTIDOR designado por ese despacho, de conformidad con lo dispuesto en audiencia de inventarios y avalúos que precede a esta actuación, procedemos a presentar la partición y/o adjudicación cuya descripción es como sigue:

CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERO.- Mediante providencia proferida por el Juzgado Promiscuo municipal de Guataqui-Cundinamarca, declara abierta y radicada la demanda de sucesión intestada del causante MELQUISEDEC ROMERO y reconoció como herederos **LUZ AIDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.648.011 de Guataqui-Cundinamarca, **NELSON** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.806.865 de Bogotá D.C., **NIDYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 39576192 Girardot-Cundinamarca y **EDILBERTO ROMERO GUARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.057.013 Guataqui y **VILMA ROMERO TAFUR** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.069.832.573** Guataqui-Cund y **FENAIZ ROMERO TAFUR** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.832.658 de Guataqui-Cundinamarca, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO.- Dentro de la foliatura del cuaderno original se emplazaron a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de MELQUISEDEC ROMERO, mediante diario de amplia circulación.

TERCERO.- El día Nueve (9) de octubre del Dos Mil Veinte (2020), se llevó a efecto la diligencia de Inventario y avalúos que obra en el expediente.

CUARTO.- Dentro de esa misma diligencia y una vez se aprobó el inventario y avalúos, el señor Juez procedió a decretar, la partición y adjudicación de los bienes en la sucesión intestada del Causante MELQUISEDEC ROMERO, siendo el suscrito nombrado como partididor de la herencia, se me concedió un término para ello.

Trabajo que procedo a presentar de la siguiente manera

ACERVO HEREDITARIO

Según la diligencia de Inventarios y Avalúos practicada dentro del Proceso de sucesión In testada del causante MELQUISEDEC ROMERO (q.e.p.d.), los bienes de la sucesión está conformado así:

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA. Se trata de un quinta parte de derecho correspondiente al Lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área rural del municipio de Guataqui-Cundinamarca denominado "EL ESPEJO", con el número de matrícula inmobiliaria 307-11077 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública de adquisición No. 1718 de fecha veintidós (22) de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y uno (1981) de la Notaria Veintidós (22) de Bogotá D.C. TRADICION: Este derecho fue adquirido por el causante por adjudicación hecha dentro de la sucesión del señor CALIXTO ROMERO DIAZ, según sentencia del Veintiséis (26) de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y cinco (1985) del Juzgado segundo civil del circuito de Girardot-Cundinamarca, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-1107 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca AVALUO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art 444 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), como quiera que le corresponde la quinta parte del 100%, este derecho corresponde a TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000).

PARTIDA SEGUNDA: Se trata de un derecho correspondiente al 50% constituido sobre el Lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área urbana del municipio de

Guataqui-Cundinamarca, en la dirección Lote 4 Manzana 1 barrio Las quintas, con el número de matrícula inmobiliaria 307-27652 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública de adquisición No. 902 de fecha Cinco (5) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018) de la Notaria Primera de Girardot-Cundinamarca.

TRADICION: Este derecho fue adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la señora INES GUARIN LUGO según anotación No. 002 registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-27652 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca

AVALUO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art 444 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), como quiera que le corresponde el 50%, este derecho corresponde a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000).

2. PASIVO

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que desconocemos pasivos a cargo de la sucesión.

\$0

ACTIVO LIQUIDO

Son DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS\$10'500.000

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Con la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS (\$10'500.000) que le corresponde al señor MELQUISEDEC ROMERO (q.e.p.d.) que equivale al 100% del acervo líquido a repartir se pagará las hijuelas a los herederos reconocidos en este proceso así:

HIJUELA PARA LUZ AIDA ROMERO GUARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 20.648.011 de Guataqui-Cundinamarca Vale la Hijuela:.....\$1'750.000

Se entera y paga así:

Se adjudica a la heredera **LUZ AIDA ROMERO GUARIN**, el **16.66667%** del acervo hereditario de su señor padre MELQUISEDEC ROMERO, equivalente a **\$1'750.000**, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA. Se le adjudica el 16.66667% del derecho que le corresponde de la quinta parte de derecho correspondiente al Lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área rural del municipio de Guataqui-Cundinamarca denominado "EL ESPEJO", con el número de matrícula inmobiliaria 307-11077 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública de adquisición No. 1718 de fecha veintidós (22) de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y uno (1981) de la Notaria Veintidós (22) de Bogotá D.C.

TRADICION: Este derecho fue adquirido por el causante por adjudicación hecha dentro de la sucesión del señor CALIXTO ROMERO DIAZ, según sentencia del Veintiséis (26) de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y cinco (1985) del Juzgado segundo civil del circuito de Girardot-Cundinamarca, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-1107 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca

AVALUO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art 444 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), como quiera que le corresponde la quinta parte del 100%, este derecho corresponde a TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000).

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 16.66667% constituido sobre el Lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área urbana del municipio de Guataqui-Cundinamarca, en la dirección Lote 4 Manzana 1 barrio Las quintas, con el número de matrícula inmobiliaria 307-27652 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública de adquisición No. 902 de fecha Cinco (5) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018) de la Notaria Primera de Girardot-Cundinamarca.

TRADICION: Este derecho fue adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la señora INES GUARIN LUGO según anotación No. 002 registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-27652 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca

AVALUO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art 444 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), como quiera que le corresponde el 50%, este derecho corresponde a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000).

HIJUELA PARA NELSON ROMERO GUARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.806.865 de Bogotá D.C. Vale la Hija:.....\$1'750.000

Se entera y paga así:

Se adjudica al heredero NELSON ROMERO GUARIN, el 16.66667% del acervo hereditario de su señor padre MELQUISEDEC ROMERO, equivalente a \$1'750.000, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA. Se le adjudica el 16.66667% del derecho que le corresponde de la quinta parte de derecho correspondiente al Lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área rural del municipio de Guataqui-Cundinamarca denominado "EL ESPEJO", con el número de matrícula inmobiliaria 307-11077 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública de adquisición No. 1718 de fecha veintidós (22) de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y uno (1981) de la Notaria Veintidós (22) de Bogotá D.C.

TRADICION: Este derecho fue adquirido por el causante por adjudicación hecha dentro de la sucesión del señor CALIXTO ROMERO DIAZ, según sentencia del Veintiséis (26) de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y cinco (1985) del Juzgado segundo civil del circuito de Girardot-Cundinamarca, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-1107 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca

AVALUO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art 444 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), como quiera que le corresponde la quinta parte del 100%, este derecho corresponde a TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000).

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 16.66667% constituido sobre el Lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área urbana del municipio de Guataqui-Cundinamarca, en la dirección Lote 4 Manzana 1 barrio Las quintas, con el número de matrícula inmobiliaria 307-27652 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública de adquisición No. 902 de fecha Cinco (5) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018) de la Notaria Primera de Girardot-Cundinamarca.

TRADICION: Este derecho fue adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la señora INES GUARIN LUGO según anotación No. 002 registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-27652 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca

AVALUO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art 444 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), como quiera que le corresponde el 50%, este derecho corresponde a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000).

HIJUELA PARA NIDYA ROMERO GUARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 39.576.192 Girardot-Cundinamarca Vale la Hija:.....\$1'750.000

Se entera y paga así:

Se adjudica al heredero NIDYA ROMERO GUARIN, el 16.66667% del acervo hereditario de su señor padre MELQUISEDEC ROMERO, equivalente a \$1'750.000, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA. Se le adjudica el 16.66667% del derecho que le corresponde de la quinta parte de derecho correspondiente al Lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área rural del municipio de Guataqui-Cundinamarca denominado "EL ESPEJO", con el número de matrícula inmobiliaria 307-11077 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública de adquisición No. 1718 de fecha veintidós (22) de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y uno (1981) de la Notaria Veintidós (22) de Bogotá D.C.

TRADICION: Este derecho fue adquirido por el causante por adjudicación hecha dentro de la sucesión del señor CALIXTO ROMERO DIAZ, según sentencia del Veintiséis (26) de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y cinco (1985) del Juzgado segundo civil del circuito de Girardot-

Cundinamarca, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-1107 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca

AVALUO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art 444 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), como quiera que le corresponde la quinta parte del 100%, este derecho corresponde a TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000).

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 16.66667% constituido sobre el Lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área urbana del municipio de Guataqui-Cundinamarca, en la dirección Lote 4 Manzana 1 barrio Las quintas, con el número de matrícula inmobiliaria 307-27652 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública de adquisición No. 902 de fecha Cinco (5) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018) de la Notaria Primera de Girardot-Cundinamarca.

TRADICION: Este derecho fue adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la señora INES GUARIN LUGO según anotación No. 002 registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-27652 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca

AVALUO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art 444 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), como quiera que le corresponde el 50%, este derecho corresponde a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000).

HIJUELA PARA EDILBERTO ROMERO GUARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.057.013 Guataqui-Cundinamarca Vale la Hijuela:.....\$1'750.000

Se entera y paga así:

Se adjudica al heredero EDILBERTO ROMERO GUARIN, el 16.66667% del acervo hereditario de su señor padre MELQUISEDEC ROMERO, equivalente a \$1'750.000, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA. Se le adjudica el 16.66667% del derecho que le corresponde de la quinta parte de derecho correspondiente al Lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área rural del municipio de Guataqui-Cundinamarca denominado "EL ESPEJO", con el número de matrícula inmobiliaria 307-11077 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública de adquisición No. 1718 de fecha veintidós (22) de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y uno (1981) de la Notaria Veintidós (22) de Bogotá D.C.

TRADICION: Este derecho fue adquirido por el causante por adjudicación hecha dentro de la sucesión del señor CALIXTO ROMERO DIAZ, según sentencia del Veintiséis (26) de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y cinco (1985) del Juzgado segundo civil del circuito de Girardot-Cundinamarca, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-1107 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca

AVALUO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art 444 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), como quiera que le corresponde la quinta parte del 100%, este derecho corresponde a TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000).

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 16.66667% constituido sobre el Lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área urbana del municipio de Guataqui-Cundinamarca, en la dirección Lote 4 Manzana 1 barrio Las quintas, con el número de matrícula inmobiliaria 307-27652 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública de adquisición No. 902 de fecha Cinco (5) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018) de la Notaria Primera de Girardot-Cundinamarca.

TRADICION: Este derecho fue adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la señora INES GUARIN LUGO según anotación No. 002 registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-27652 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca

AVALUO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art 444 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), como quiera que le corresponde el 50%, este derecho corresponde a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000).

HIJUELA PARA VILMA ROMERO TAFUR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.832.573 Guataqui-Cund Vale la Hijueta:.....\$1'750.000

Se entera y paga así:

Se adjudica al heredero VILMA ROMERO TAFUR, el 16.66667% del acervo hereditario de su señor padre MELQUISEDEC ROMERO, equivalente a \$1'750.000, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA. Se le adjudica el 16.66667% del derecho que le corresponde de la quinta parte de derecho correspondiente al Lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área rural del municipio de Guataqui-Cundinamarca denominado "EL ESPEJO", con el número de matrícula inmobiliaria 307-11077 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública de adquisición No. 1718 de fecha veintidós (22) de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y uno (1981) de la Notaria Veintidós (22) de Bogotá D.C.

TRADICION: Este derecho fue adquirido por el causante por adjudicación hecha dentro de la sucesión del señor CALIXTO ROMERO DIAZ, según sentencia del Veintiséis (26) de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y cinco (1985) del Juzgado segundo civil del circuito de Girardot-Cundinamarca, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-1107 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca

AVALUO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art 444 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), como quiera que le corresponde la quinta parte del 100%, este derecho corresponde a TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000).

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 16.66667% constituido sobre el Lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área urbana del municipio de Guataqui-Cundinamarca, en la dirección Lote 4 Manzana 1 barrio Las quintas, con el número de matrícula inmobiliaria 307-27652 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública de adquisición No. 902 de fecha Cinco (5) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018) de la Notaria Primera de Girardot-Cundinamarca.

TRADICION: Este derecho fue adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la señora INES GUARIN LUGO según anotación No. 002 registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-27652 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca

AVALUO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art 444 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), como quiera que le corresponde el 50%, este derecho corresponde a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000).

HIJUELA PARA FENAIZ ROMERO TAFUR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.832.658 de Guataqui-Cundinamarca Vale la Hijueta:.....\$1'750.000

Se entera y paga así:

Se adjudica al heredero FENAIZ ROMERO TAFUR, el 16.66667% del acervo hereditario de su señor padre MELQUISEDEC ROMERO, equivalente a \$1'750.000, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA. Se le adjudica el 16.66667% del derecho que le corresponde de la quinta parte de derecho correspondiente al Lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área rural del municipio de Guataqui-Cundinamarca denominado "EL ESPEJO", con el número de matrícula inmobiliaria 307-11077 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública de adquisición No. 1718 de fecha veintidós (22) de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y uno (1981) de la Notaria Veintidós (22) de Bogotá D.C.

TRADICION: Este derecho fue adquirido por el causante por adjudicación hecha dentro de la sucesión del señor CALIXTO ROMERO DIAZ, según sentencia del Veintiséis (26) de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y cinco (1985) del Juzgado segundo civil del circuito de Girardot-Cundinamarca, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-1107 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca

AVALUO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art 444 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), como quiera

que le corresponde la quinta parte del 100%, este derecho corresponde a TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000).

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 16.66667% constituido sobre el Lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área urbana del municipio de Guataqui-Cundinamarca, en la dirección Lote 4 Manzana 1 barrio Las quintas, con el número de matrícula inmobiliaria 307-27652 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública de adquisición No. 902 de fecha Cinco (5) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018) de la Notaria Primera de Girardot-Cundinamarca.

TRADICION: Este derecho fue adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la señora INES GUARIN LUGO según anotación No. 002 registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-27652 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Girardot-Cundinamarca

AVALUO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art 444 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), como quiera que le corresponde el 50%, este derecho corresponde a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000).

COMPROBACION:

Valor del acervo liquido a repartir.....(\$10'500.000)

HIJUELA DE LA HEREDERA LUZ AIDA ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.648.011 de Guataqui-Cund., equivalente al 16.66667%

Vale.....\$1'750.000

HIJUELA DEL HEREDERO NELSON ROMERO GUARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.806.865 de Bogotá D.C., equivalente al 16.66667%

Vale.....\$1'750.000

HIJUELA DE LA HEREDERA NIDYA ROMERO GUARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 39576192 Girardot-Cund., equivalente al 16.66667%

Vale.....\$1'750.000

HIJUELA DEL HEREDERO EDILBERTO ROMERO GUARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.057.013 Guataqui-Cund., equivalente al 16.66667%

Vale.....\$1'750.000

HIJUELA DE LA HEREDERA VILMA ROMERO TAFUR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.832.573 Guataqui-Cund., equivalente al 16.66667%

Vale.....\$1'750.000

HIJUELA DE LA HEREDERA FENAIZ ROMERO TAFUR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.832.658 de Guataqui-Cundinamarca, equivalente al 16.66667%

Vale.....\$1'750.000

SUMAN LAS HIJUELAS.....\$10'500.000

En esta forma dejo presentado el Trabajo de Partición de los bienes dejados por el causante MELQUISEDEC ROMERO (q.e.p.d.) y lo someto a su consideración y la de los herederos

De la señora Juez.

Atentamente.



MAURICIO CORTES FALLA
C.C. No. 11.227.936 de Girardot-Cund.
T.P. No. 169.594 del C.S.J.

trabajo de partición radicado 2021-0501

Andrés Echeverry <90andresecheverry@gmail.com>

Vie 18/08/2023 12:17

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ <amives760@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (876 KB)
trabajo de particion y adjudicacion MELQUISEDEC ROMERO.pdf;

Cordial saludo.

Por medio del presente correo electronico allego a su digno despacho tanto el trabajo de partición que fue elaborado de común acuerdo con el apoderado del otro heredero como el respectivo paz y salvo dentro del proceso de sucesión de la causante Maria del Rosario Monero Suarez con radicado 2021-0501.

Cordialmente.

Andrés Mauricio Echeverry Bucurú.
Apoderado parte demandante.

PAZ y SALVO DEL PASIVO DE LA SUCESION

Entre los suscritos, **NELSON RAMÍREZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.702.869, residenciado en la ciudad de Bogotá, con dirección física en la calle 10 Sur 11B-28 y virtual: qramirezg2000@gmail.com, su apoderada **NUBIA DEL PILAR MONROY MORENO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 46.677.279 expedida en Chiquinquirá- Boyacá, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 268.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico pilarmonroym652@gmail.com, por una parte, por la otra, **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.006.260, residenciada en la ciudad de Bogotá, con dirección física en la calle 10 Sur 11B-28, su apoderado **ANDRÉS MAURICIO ECHEVERRY BUCURÚ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.013.615.767 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de abogado numero 248.178 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico 90andresecheverry@gmail.com, de otro lado, **JOSE DAVID CLAVIJO MORENO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.026.256.906, su apoderado **GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 11.188.515 expedida en Engativá Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de abogado numero 284.796 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico gilbertovelasco333@gmail.com, hemos celebrado el presente acuerdo de pago de las acreencias ó pasivos de la Sucesión de la Señora **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ**, de conformidad a:

PRIMERO: La Señora **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO**, recibió la liquidación que correspondía en vida a la **CAUSANTE, MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ**, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.121.640)**, suma recibida de su empleador señor **JAVIER GNECCO BOHM**.



Que, de los antedichos dineros fueron repartidos en partes iguales 50% y 50% entre la señora **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO** y **JOSE DAVID CLAVIJO MORENO**, hijos de la **CAUSANTE**, señora **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ**, correspondiendo a cada uno la suma de **CUATRO MILLONES CERO SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$4.060.820)**.

SEGUNDO: Que las partes han llegado al acuerdo siguiente, teniendo en cuenta los dineros anteriormente recibidos a fin de subsanar el **PASIVO** de la sucesión, en la siguiente forma:

a) Que la sucesión tiene dentro de su pasivo una acreencia por los gastos funerarios del entierro de la **CAUSANTE** y pagos de servicios públicos, asumida por el señor **NELSON RAMIREZ GOMEZ**, los cuales ascendieron a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.773.226)**, valores que se pagaron en su momento a la funeraria y a las empresas de servicios públicos.

b) Que las partes acuerdan que estos valores sean pagados en su totalidad por los señores **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO** y **JOSE DAVID CLAVIJO MORENO**, herederos de la Señora **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ**, que a su vez cada uno asume el 50% de la acreencia, que corresponde **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$2.386.613)**, quedando de esta forma a **PAZ Y SALVO** con el **PASIVO** de esta acreencia en la sucesión.

c) Que la sucesión tiene dentro de su pasivo una acreencia por los gastos de servicios públicos y administración del inmueble señalado como apartamento 104 interior 5 ubicado en el municipio del municipio de Soacha Cundinamarca, ubicado en la dirección calle 17 número 39 – 99, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 051-198781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, asumida por la señora **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO**, los cuales ascendieron a la suma de **DOS MILLONES CERO CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.014.640)**.

d) Que las partes acuerdan que estos valores sean pagados en su totalidad por el señor **JOSE DAVID CLAVIJO MORENO**, quedando



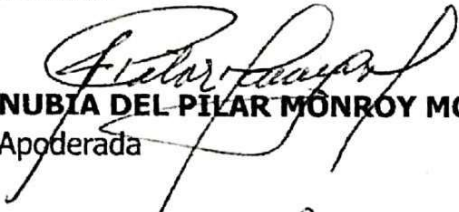
de esta forma a **PAZ Y SALVO** con el **PASIVO** de esta acreencia en la sucesión.

Para constancia se firma a los un (1) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2.023), estando así a **PAZ Y SALVO** todas las acreencias ó **PASIVOS** de la sucesión de la señora **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ (Q.E.P.D)**



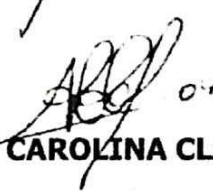
NELSON RAMIREZ GOMEZ

Acreedor



NUBIA DEL PILAR MONROY MORENO

Apoderada



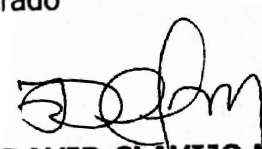
ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO

Deudor



ANDRÉS MAURICIO ECHEVERRY BUCURÚ

Apoderado



JOSE DAVID CLAVIJO MORENO

Deudor



GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ

Apoderado

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Email: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: Presentación Trabajo de Partición y Adjudicación

PROCESO: Sucesión Intestada

RADICADO: 2021-0501.

CAUSANTE: Maria del Rosario Moreno Suarez (Q.E.P.D).

Respetada Señoría,

ANDRÉS MAURICIO ECHEVERRY BUCURÚ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.615.767 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.178 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico 90andresecheverry@gmail.com y **GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 11.188.515 expedida en Engativá Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 284.796 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico gilbertovelasco333@gmail.com, en calidad de apoderados de los señores **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO y JOSE DAVID CLAVIJO MORENO**, quienes ostentan la calidad de herederos en el presente proceso de sucesión de su fallecida madre **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ (Q.E.P.D)**.

En tal sentido de lo anterior respetada señoría y teniendo en cuenta la aprobación por su despacho del Inventario y Avalúos de la sucesión, nos permitimos presentar ante su despacho para su respectiva revisión y aprobación, el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** correspondiente a la sucesión de la causante **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ (Q.E.P.D)**, en los siguientes términos;

ACTIVO BRUTO INVENTARIADO DE LA SUCESIÓN: El activo bruto de la sucesión, según se desprende de la diligencia de inventarios y avalúos, asciende a la suma de **\$ 91.066.500 NOVENTA y UN MILLONES CERO SESENTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.**

PASIVO DE LA SUCESIÓN: NO HAY PASIVOS

PATRIMONIO LÍQUIDO REPARTIBLE DE LA SUCESIÓN: asciende a la suma de: **\$ 91.066.500 NOVENTA y UN MILLONES CERO SESENTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.**

PARTIDA UNICA: El apartamento 104 interior 5 ubicado en el municipio de Soacha Cundinamarca en la dirección calle 17 número 39-99 con número de matrícula

inmobiliaria **051-198781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, correspondido dentro de los siguientes linderos:

Tiene su acceso por la entrada principal de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAVANDA PROPIEDAD HORIZONTAL** situado en el macroproyecto de interés Social Nacional denominado Ciudad Verde, ubicado en el municipio de Soacha (Departamento de Cundinamarca) su altura libre aproximada es de dos punto veinte metros (2.20 mtrs) y su coeficiente de copropiedad es el consignado en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

AREAS DEL APARTAMENTO. AREA TOTAL CONSTRUIDA cuarenta punto treinta y un metros cuadrados (40.31 m²) **AREA TOTAL PRIVADA:** treinta y seis metros cuadrados (36.00 M²) área muro, ductos y elementos estructurales comunales: cuatro punto treinta y un metros cuadrados (4.31 M²) **DEPENDENCIAS PRIVADAS:** sala- comedor, cocina, baño social, área disponible y dos alcobas.

LINDEROS: Los linderos con muros medianeros de fachada, elementos estructurales, ductos, placas de entepiso, zonas comunales y zonas comunes de uso exclusivo al medio, son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describen así:

LINDEROS HORIZONTALES y VERTICALES: partiendo del punto uno (1) en línea quebrada y extensiones de uno punto doce metros (1.12 mts) uno punto treinta y dos metros (1.32 mts) uno punto cincuenta y un metros (1.51 mts), cero punto doce metros (0.12 mts) uno punto treinta y nueve metros (1.39 mts) uno punto cero cuatro metros (1.04 mts) cero punto ochenta y un metros (0.81 mts) cero punto dieciséis metros (0.18 mts) uno punto veinticuatro metros (1.24 mts) uno punto treinta y ocho metros (1.38 mts) cero punto doce metros (0.12 mts) uno punto treinta y ocho metros (1.38 mts) uno punto veinte metros (1.20 mts) uno punto noventa y un metros (1.91 mts) cero punto doce metros (0.12 mts) uno punto noventa y un metros (1.91 mts) y dos punto cincuenta y seis metros (2.56 mts), lindando muro común al medio con apartamento o unidad privada independiente de este mismo interior, hasta encontrar el punto dos (2), del punto dos (2) en línea quebrada y extensiones de dos punto sesenta y seis metros (2.66 mts), dos punto setenta y tres metros (2.73 mts) cero punto doce metros (0.12 mts) cero punto veinticinco metros (0.25 mts) y dos punto cincuenta y tres metros (2.53 mts) lindando, muro común al medio con zona común, hasta encontrar el punto tres del punto tres (3) en línea quebrada y extensiones de dos punto treinta y siete (2.37) metros (2.37 mts) dos punto noventa y dos metros (2.92 mts) uno punto veinticinco metros (1.25 mts) cero punto cincuenta metros (0.50 mts) cero punto doce metros (0.12 mts) cero punto sesenta y dos metros (0.52 mts) uno punto cuarenta y nueve metros (1.49 mts) tres punto cero cuatro metros (3.04 mts) dos punto treinta y cinco metros (2.35 mts) uno punto noventa y un metros (1.91 mts) cero punto doce metros (0.12 mts) uno punto veintiséis metros (1.26 mts) y uno punto cincuenta y cinco metros (1.55 mts) lindando, muro común al medio con zona común hasta encontrar el punto cuatro (4). Del punto cuatro (4) en línea quebrada y extensiones de tres punto cuarenta y cinco metros (3.45 mts) uno punto ochenta y dos metros (1.82 mts) cero punto treinta y seis metros (0.36 mts) cero punto doce metros (0.12 mts) y cero punto ochenta y cinco metros (0.85 mts) lindando muro común al medio

con zona común (punto fijo) hasta encontrar el punto uno (1) punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El (100%) del bien inmueble apartamento 104 interior 5 ubicado en el municipio de Soacha Cundinamarca en la dirección calle 17 número 39 - 99 fue adquirido por la señora **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 35.466.604 mediante el modo de adquisición de **COMPRAVENTA** tal y como consta en la anotación número 002 del certificado de tradición y libertad, mediante escritura pública número 2857 del 15 de junio del año 2016 que reposa en la Notaria cuarenta y ocho (48) de Bogotá D.C, siendo la parte vendedora **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO LAVANDA CONJUNTO RESIDENCIAL-FIDUBOGOTÁ S.A CON NIT 830055897-7** en favor de la parte compradora, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **051-198781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

AVALUO CATASTRAL: Este bien inmueble en la actualidad tiene un avalúo catastral por valor de **\$60.711.000 SESENTA MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE**, por tratarse de un bien inmueble se tomó en cuenta su avalúo catastral del año 2023, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), es decir, la suma de **\$ 91.066.500 NOVENTA y UN MILLONES CERO SESENTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.**, por considerar que es un medio legal, idóneo y efectivo para establecer su precio real.

TOTAL ACTIVO: \$ 91.066.500 NOVENTA y UN MILLONES CERO SESENTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.

DISTRIBUCION DE HIJUELAS

1.- HIJUELA; Para la Señora **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.006.260 expedida en Bogotá, en calidad de hija de la causante, por sus derechos herenciales y por el total de los 2 herederos le corresponde la suma de: **(\$45.533.250) CUARENTA y CINCO MILLONES, QUINIENTOS TRENTA y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.** - para pagarle se le adjudica el cincuenta por ciento **(50%)** de la **UNICA PARTIDA DEL ACTIVO.**

TOTAL ADJUDICADO: (\$45.533.250) CUARENTA y CINCO MILLONES, QUINIENTOS TRENTA y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.

2.- HIJUELA; Para el Señor **JOSE DAVID CLAVIJO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.256.906 expedida en Bogotá, en calidad de hijo de la causante, por sus derechos herenciales y por el total de los 2 herederos le corresponde la suma de: **(\$45.533.250) CUARENTA y CINCO MILLONES, QUINIENTOS TRENTA y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.** - para pagarle se le adjudica el cincuenta por ciento **(50%)** de la **UNICA PARTIDA DEL ACTIVO.**

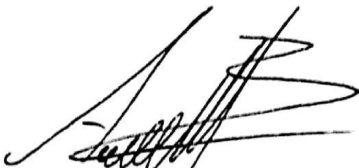
TOTAL ADJUDICADO: (\$45.533.250) CUARENTA y CINCO MILLONES, QUINIENTOS TRENTA y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.

COMPROBACION

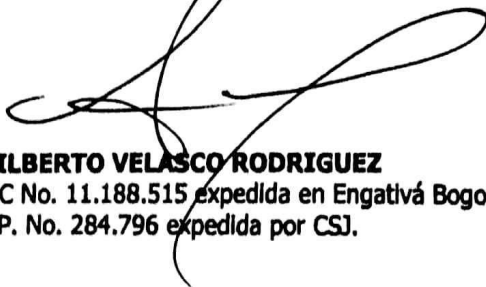
1.HIJUELA; ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.006.260 expedida en Bogotá
(\$45.533.250) CUARENTA y CINCO MILLONES, QUINIENTOS TRENTA y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.

2.HIJUELA; JOSE DAVID CLAVIJO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.256.906 expedida en Bogotá **(\$45.533.250) CUARENTA y CINCO MILLONES, QUINIENTOS TRENTA y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.**

En los anteriores términos respetada señoría, se presenta el trabajo de partición y adjudicación de los bienes correspondientes a la causante **MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ (Q.E.P.D)**, dentro de la presente sucesión.



ANDRÉS MAURICIO ECHEVERRY BUCURÚ
C.C No. 1.013.615.767 expedida en la ciudad de Bogotá
T.P No. 248.178 expedida por el CSJ.



GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ
C.C No. 11.188.515 expedida en Engativá Bogotá
T.P. No. 284.796 expedida por CSJ.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución

Radicado: 2022-0371

De acuerdo a la manifestación realizada por la apoderada judicial del extremo activo, referente a la solicitud de proferir sentencia dentro del presente asunto. Este Estrado Judicial, no accede a lo pretendido, puesto que no se advierte la notificación de la parte pasiva, ya que, una vez verificadas las notificaciones allegadas al plenario, se puede avizorar inconsistencias en la misma.

Es de anotar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso que dispone:

“(…) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Por lo anteriormente expuesto y una vez revisada la notificación allegada, se advierte que fue devuelta con la causal “Rehusado / se negó a recibir”, tal y como se evidencia en la captura de pantalla a continuación:

RASTREO DEL ENVÍO					
CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA	
BOGOTÁ\CUND\COL	Envío Admitido	-	2022-11-29		
BOGOTÁ	Ingresado a Bodega	-	2022-11-29		
BOGOTÁ\CUND\COL	Ingresado a Bodega	-	2022-11-30		
BOGOTÁ	En Distribución Urbana	-	2022-11-30		
BOGOTÁ\CUND\COL	En Proceso de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR	2022-11-30		
BOGOTÁ	En Confirmación Telefónica	-	2022-11-30		
BOGOTÁ	Para Nvo Intento Entrega	-	2022-12-01		
BOGOTÁ	Ingresado a Bodega	-	2022-12-01		
BOGOTÁ	En Distribución Urbana	-	2022-12-02		
BOGOTÁ\CUND\COL	En Proceso de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR	2022-12-02		
BOGOTÁ	En Confirmación Telefónica	-	2022-12-02		
BOGOTÁ	Devuelto al Remitente	-	2022-12-03		

No obstante, la parte actora no logró demostrar que se hubiera cumplido con lo establecido en la normativa mencionada. Conforme a dicha norma, la comunicación dirigida al destinatario debería haber sido dejada en el lugar de la notificación, y la

empresa Inter-rapidísimo debería haber dejado constancia de tal hecho, si no que se devolvió con las causales mencionadas.

Finalmente y frente a la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada, es necesario señalar a la gestora judicial, que los requisitos establecidos en el artículo que nos ocupa no se cumplen. Esto se debe a que la devolución de la notificación no incluye las causales: dirección errada o no existe, o la persona no reside o trabaja en el lugar, por ende, no procede dicha solicitud en los términos propuestos.

Así las cosas, proceda a notificar a la parte pasiva.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e44f23d2c972408771dfba91cf4a638c0b4d1b1afec9a3ffe53427e2aee456**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0392**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere que por Secretaría se oficie al Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, para que allegue copia del proceso de insolvencia de persona natural adelantado por el aquí ejecutado, con numero de radicado N° 11001400301820210041700, lo anterior para efectos de determinar la fecha en que se dio inicio al trámite de liquidación patrimonial.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29638dd2bf10333524e436d8cd6c14c217ba785cc2dff8e679201069f443abc4**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0697**

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se requiera a memorialista para acredite la radicación del Oficio N°. JPCCMB13//02653 del 02 de septiembre de 2022, ante el Congreso de la Republica – Cámara de Representantes.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7898212d3bf573a437c237bb142b8856d9bfeb709a27ff1ac57d91579cf51ae**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0697

A fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dbbce6ab8d9602b6d6dc3c764898dfb6873c472ddfcfb3b9c8fe08452e09bd**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0753**

Previo a dar por terminado el presente proceso y, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente por Secretaría, ríndase informe de títulos judiciales que se encuentren a orden del presente proceso.

Secretaría proceda de conformidad. |

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2704a8aeac2901397725a56467e6e9c70b17798fe0c85c2dd5d3398d00e84bf**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1049**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Karol Vanessa Pérez Mendoza**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8223412948d2487e50617ddad5b1411c88bf488f6d21f067fcee21e7296b4c3f**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1089

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita el emplazamiento del extremo pasivo, este Despacho no accede a dicha solicitud. Lo anterior se debe a que no se cumple con lo establecido en el 4° del artículo 291 del Código General del Proceso que dispone:

“(…) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. «negrilla y cursivas propias del juzgado»

Y en el caso que nos ocupa se encuentra con una causal que es diferente a las mencionadas anteriormente, sea decir, «No hay quien reciba», lo que debió hacer la parte actora fue lo dispuesto en ese mismo numeral que indica: Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

«subraya y cursivas propias del juzgado»

Así las cosas, extremo interesado proceda a notificar a la parte pasiva.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575faa6ab7c872004bbb2a5c57afadce8ac181105e470ab450d752b5eb958f77**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1103**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al demandante que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica ju783estudiante@gmail.com, del extremo pasivo, incluyendo, la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, puesto que el acápite de notificaciones del escrito introductor no se enunció.

Así mismo, **no se advierte la certificación de envío y entrega expedida** por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que el destinatario recibió el mensaje de datos respectivo, tal como lo establece el inciso 3° de la Ley arriba mencionada.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e9dfdc0e07f7b7a7247af6c71c529fda3bbb493da529b91b1e12d875b5d3d6**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1135**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Jairo de Jesús Ríos Valencia**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 06 de octubre de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793466f79022ebd5ff3c72a5fd2de9f2041ec9b01e7a4811e8e82962f84423b8**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1185

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el cual adjunta la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y solicita llevar a cabo el emplazamiento del ejecutado **José Luis Patiño Díaz**, este Despacho no accede a la petición invocada por la parte actora, dado que no se evidencia la práctica de la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a la dirección aportada en la solicitud de préstamo, como se evidencia a continuación:

LOCALIZACIÓN Portal Campestre			
Residencia			
Dirección	calle 196 19-92	Ciudad	Girón
(Oficina u Otra)			
Dirección	Calle 52A No. 31-157	Ciudad	B. Inmaculada
E-mail			
		Teléfono	6164113
		Teléfono o Fax	6479666 Ext.
		Celular	3202755497

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3efd41e7d9d4af493f74ecbd2c23a6819be881215a1b358af6d55ca4aa034ef**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1343**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5833a38a8c94a12549b4d638515224524b897b2a0df7ba9d63be2d83d70d3025**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo Responsabilidad
Civil Contractual**
Radicado: **2022-1411**

Antes de proceder con la decisión pertinente en términos legales, es necesario solicitar al apoderado del extremo demandante que clarifique la petición realizada el 16 de enero de este año. En dicha solicitud, se solicita un control de legalidad sobre las notificaciones que, según afirma, envió a los demandados Plinio Estiven Godoy Bohórquez y la Empresa de Transportes Integrado de Bogotá S.A.S; sin embargo, tras revisar el expediente, se advierte que no se encuentra evidencia sumaria que respalde la práctica de dichas notificaciones tal y, como se asevera en el escrito introductorio.

Por ende, se requiere que el apoderado aporte las constancias de los correos electrónicos enviados y los comprobantes de entrega expedidos por la empresa de correos autorizada, con el objetivo de evaluar su solicitud.

En relación con la solicitud de fijar fecha para la audiencia inicial, se le informa que no es procedente como quiera que a la fecha, no se ha integrado el contradictorio, como consecuencia de ello no se ha corrido el traslado de las excepciones de mérito, ni conforme al Código General del Proceso, ni a la Ley 2213 de 2022, como se ha asegurado.

Además, téngase en cuenta que la Empresa de Transportes Integrado de Bogotá S.A.S. ha llamado en garantía a la Compañía Mundial de Seguros, y hasta que no se informe a este Juzgado sobre la forma en que se llevaron a cabo las notificaciones a los demandados, se tomará una decisión sobre su admisibilidad.

Finalmente, se requiere que la parte actora informe sobre la respuesta proporcionada por la Fiscalía General de la Nación, con respecto a la entrega de copias del proceso llevado en la Fiscalía 241 Seccional Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias Dirección Seccional de Bogotá D.C.

Parte actora proceda de conformidad
Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebca1aab3a6624585181e36ca71fe7a604f498f7c3553e1e544b070a528f4f7**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1425**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, antes de continuar con el trámite correspondiente, se requiere al extremo activo proporcionar bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre como obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, sea decir, costrubambu@hotmail.com y, que corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, debe adjuntar las pruebas pertinentes, dado que esta información no fue suministrada en el escrito introductor.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edeb6c68fae1522c390499c33e55edfe080e8c0370ab56b2cc77eac72ed3a45**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1425**

Frente a la renuncia de poder otorgado a la abogada **Carolina Solano Medina**, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que la mencionada profesional del derecho nunca le fue reconocida personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f7da536a0f5b6e6ce4ca113500129e4d5873944905a10c582979b9cdf652fa**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1523**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Álvaro Enrique del Valle Amaris**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccc19dde556507b9f2929ee427971a8b7b5531592a8667fe0ece1e7173b0741**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1559**

Teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que informe si dicha suspensión debe continuar o, si, por el contrario, debe reanudarse el curso del proceso.

En caso que continúe su intención de suspensión, informen por qué término.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56d0ce2360d504fffb05257dfc3f750bd81d28b5774f27ce17f8a267bebd22**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1559**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual indica que reasume el poder que le fue otorgado, lo que se ajusta a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se revoca la sustitución de poder realizada mediante auto del 24 de julio de 2023, en favor de la abogada Jennifer Alexandra Barragán Soler.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d939900a072215d1ff39a52e3c228b893a1c94a150553d5e288150a88ea1133d**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1605**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente téngase en cuenta la dirección de correo electrónico pintucali@outlook.com, para efectos de notificación del extremo pasivo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54eca4f9e0a36b07549a0a8a164b9010301dbef95304150153d9b98e79b7747b**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución

Radicado: 2022-1615

En cuanto a la diligencia de notificación electrónica remitida por la parte actora, no será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior en el entendido que la citación se surtió a la dirección física «Carrera 17 N° 137-28 Apto 102», haciendo alusión en su encabezado a «Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022», así mismo dentro del cuerpo de la misma no se otorgó el término prescrito en la Ley 2213 de 2022, para contestar la demanda.

Como se evidencia a continuación:



Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Edificio Camacol Piso 11

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Señor (a):

ALEXANDRA XIMENA VESGA SABOGAL

carrera 17 # 137-28 apartamento 102 de la ciudad de Bogotá
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ

DD MM AAAA
06 10 2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
2022-1615	Restitucion de bien Inmueble Arrendado	2023-03-02
Demandante		Demandado
Fonnegra Gerlein S. A. S		ALEXANDRA XIMENA VESGA SABOGAL

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 5 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 02/ mes 03/ año 2023/ , emitido por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., se encuentra ubicado en la dirección Edificio Camacol Piso 11 y correo electrónico j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Se anexa Copia informal Demanda y Auto Admisorio.

Se le advierte, que finalizado el termino anteriormente descrito, usted dispone de o diez (10) días para contestar demanda.

Al respecto debe indicarse al gestor judicial, que debe tener en cuenta que si bien los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se encuentran vigentes, no puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si realiza la notificación en el régimen presencial ésta debe citar la norma concordante es decir el artículo 291*ibidem*, y si la comunicación se remite por medios digitales, es decir régimen digital, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en la precitada Ley y contabilizando los términos del artículo 8° es decir: “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envió del mensaje y los términos

empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Por consiguiente, como quiera entonces que la parte interesada tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar ambas normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e865ae65e5b7de1ad67ac2b6776b1bb905db571d30fea9b373aae90aad5e1a**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1623**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo activo que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, sea, decir marticarfb72@gmail.com, además, allegando las evidencias correspondientes, puesto que el acápite de notificaciones del escrito introductor no se enunció.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48034dc1e242873d9496d1900cba386d8f7a9a85a5c1ec5b880a46a3d25313b**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1631

Obre en el expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, la contestación brindada por el pagador de la **Policía Nacional – Talento Humano** al Oficio No. JPCCMB13//0416 de fecha 14 de abril de 2023.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd9c379615b1cfc18f95c86f4db6f7bfea1d9bd058bd4ccbefaa827b8dcb3f3**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1631**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al demandante que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, sea, decir edisson.alvarez2211@correo.policia.gov.co, además, allegando las evidencias correspondientes, puesto que el acápite de notificaciones del escrito introductor no se enunció.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4d86fe0bde41480884c8cbd614f1a8df1d92ceabe29d2251e9351a0e384deb**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO EMBARGOS



610406784

No. GS-2023-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al oficio No.0416 del 14 de abril de 2023

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20220163100

DEMANDANTE: NUBIA BEATRIZ VILLABON RUBIANO

C.C. 51764686

DEMANDADO(A): EDISSON JILLMAR ALVAREZ MATIZ

C.C. 1022978421

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2023-048528-DIPON del 12/07/2023, allegado a esta Dependencia el 13/07/2023, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 21/07/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el OFICINA DE EJECUCION 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA dentro del Proceso Nro. 20210020000, comunicado mediante oficio Nro. 383 del 12/04/2021, a favor de RUBY MENDEZ BARRERO.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaboró: **SI. OSCAR EDUARDO ROA ESPINDOLA**
DITAH - GRUEM

Fecha de Elaboración: 13/09/2023
Ubicación: C:\mis documentos\2023
Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co



RV: Envío respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GS-2023 -060032

DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gov.co>

Mar 03/10/2023 14:21

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (884 KB)
GS-2023-060032-DITAH.pdf;

SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL informa que;

Evite remitir solicitudes a este correo. **NO** está disponible para la recepción de solicitudes o memoriales relacionados con Procesos o tutelas, **NO** serán recepcionados ni se acusa recibido, por lo cual no se le dará trámite alguno.

PARA ELLO SE DISPUSO COMO ÚNICO CORREO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES DEL GRUPO DE EMBARGOS DE FUNCIONARIOS EN SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, EL CORREO ditah.guged@policia.gov.co



Ciudad, Bogotá D,C.

Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"

Dios y Patria

De manera atenta, me permito enviar respuesta al requerimiento en el PDF anexo.

Atentamente,



Capitán
ÓMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos
Tel: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1655

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica de la demandada **Yulisa Mendoza Romero**, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que se evidencia que la dirección electrónica fjky68@gmail.com, tiene como ultimo reporte de actividad octubre de 2021; no obstante, analizadas la dos direcciones electrónicas restantes, cuentan con último reporte de actividad de agosto de 2023, como se evidencia a continuación:

Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes
yulisamendoza758@gmail.com	DIC - 2022	AGO - 2023	3
fjky68@gmail.com	MAR - 2021	OCT - 2021	1
yuliza12@gmail.com	FEB - 2017	AGO - 2023	2

Así las cosas y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación, para lo cual deberá tener en cuenta que con la misma ha de allegarse con constancia de envío y entrega.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e31bc7f8a922b4beeb0c81f440497dfea6677f71918b6b989bab156d819c52**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1669**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 06 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bdf22a2669c0727bf9329c89f81e3330ffc724ad48a41f24365372794c1267**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1767**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f16ab4e3e6c4389ada46a93e485b2c036ba6153e1e433720b05bc20be5e9ac**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0079**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado judicial es **Fabian Orlando Ballesteros Díaz** y, no como allí se indicó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789ae2e950410b479961f9df8149f6e515ee112b06ba193f39cc8f4fd621aeed**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0125**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Raúl Arturo Vargas Palacios**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de mayo de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c0f5130424ab79a1ac04c43a017e3318344e054c90266fccfaa1cb68976e33**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0247**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Freddy Yair Roa Rosas**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 15 de agosto de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398971149365204597390170b1214dd555f31168259dc580043e4fbc1a554500**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0247**

En atención al informe secretarial que precede, elabórense los oficios ordenados mediante auto del 15 de agosto de 2023.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7692fca30458c261ee2671f38ed3609462b65d2b39ee24eb495285a5929cec96**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0261**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al demandante que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica juansebastiansano@hotmail.com, del extremo pasivo, incluyendo, la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, puesto que el acápite de notificaciones del escrito introductor no se enunció.

Así mismo, **no se advierte la certificación de envío y entrega expedida** por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que el destinatario recibió el mensaje de datos respectivo, tal como lo establece el inciso 3° de la Ley arriba mencionada.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107320e21598bb9b3da35eae2bdfbd2034ff5c1cff9d5eaac11f09b43e86d068**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0247**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Edwin Jairo Ruiz Carrera**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 15 de agosto de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e8bec8ba2fb6e82432857bd7cf128d2f86e182d1c3dd0c77882970556e7866**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Por consiguiente, como quiera entonces que la parte interesada tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar ambas normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b892d050774cd5bd723a70af7932b265f3e2db1e62f9de65b1bd176628787b67**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-1723

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Se requiere al extremo interesado que aclare la razón por la cual, en los documentos presentados en la demanda titulado como «certificados de los pagarés desmaterializados números 00177714946 y 0017716282», se muestra que la firma autorizada contiene un check verde, indicativo de firma válida; sin embargo, tras realizar la consulta del código bidimensional por parte de este Estrado Judicial, se advierte que una firma difiere de la otra, como se observa a continuación:

Certificado presentado en la demanda

Certificado No. 0017714946
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
Bogotá, 30/10/2023 10:37:20

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA, DECEVAL S.A., NIT. 800.180.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGÍTIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO No. CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARE

FECHA DE EXPEDICIÓN: 01/01/2022 FECHA DE VENCIMIENTO: 10/05/2023 TIPO MONEDA: En Pesos MONTO FACIAL DEL PAGARE: 7.748.688.90

PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARE: BANCOLOMBIA S.A.

CÓDIGO DECEVAL: 13361459 No. PAGARE: ESTADO PAGARE: ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARE

Cuenta en Deceval: 259038 Nombre o Razón Social: BANCOLOMBIA S.A. Tipo de Documento: NIT Número de Documento: 8909039388 Primer Beneficiario: SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARE

No. ENDOSANTE TIPO DE ENDOSO TIPO RESPONSABILIDAD ENDOSATARIO FECHA Y HORA No. DE OPERACIÓN

1 BANCOLOMBIA S.A. Endosado en Procuración SIN RESPONSABILIDAD DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO CC 52008552 19/07/23 5:00 PM 1331501



EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALOR AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN PARA LA CUAL SE APOYÓ LA PROPIEDAD Y USO DEPENDENCIA DE LOS TÍTULOS O VALORES INCORPORADOS EN EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA, DECEVAL S.A., NIT. 800.180.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGÍTIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO No. CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN.

Certificado Sitio Web remitido por el QR

Certificado No. 0017714946
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
Bogotá, 30/10/2023 10:37:20

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA, DECEVAL S.A., NIT. 800.180.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGÍTIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO No. CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARE

FECHA DE EXPEDICIÓN: 01/01/2022 FECHA DE VENCIMIENTO: 10/05/2023 TIPO MONEDA: En Pesos MONTO FACIAL DEL PAGARE: 7.748.688.90

PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARE: BANCOLOMBIA S.A.

CÓDIGO DECEVAL: 13361459 No. PAGARE: ESTADO PAGARE: ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARE

Cuenta en Deceval: 259038 Nombre o Razón Social: BANCOLOMBIA S.A. Tipo de Documento: NIT Número de Documento: 8909039388 Primer Beneficiario: SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARE

No. ENDOSANTE TIPO DE ENDOSO TIPO RESPONSABILIDAD ENDOSATARIO FECHA Y HORA No. DE OPERACIÓN

1 BANCOLOMBIA S.A. Endosado en Procuración SIN RESPONSABILIDAD DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO CC 52008552 19/07/23 5:00 PM 1331501



EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALOR AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN PARA LA CUAL SE APOYÓ LA PROPIEDAD Y USO DEPENDENCIA DE LOS TÍTULOS O VALORES INCORPORADOS EN EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA, DECEVAL S.A., NIT. 800.180.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGÍTIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO No. CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN.

Certificado presentado en la demanda

 primera bsc	Certificado No. 0017716282
	Ciudad, Fecha y Hora de Expedición Bogotá, 30/10/2023 12:16:48

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

EL DEPÓSITO CERTIFICADO DE VALORES DE COLOMBIA **DECEVAL S.A.** NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGÍTIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO NÚMERO CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

DATOS BÁSICOS DEL PAGARE

FECHA DE EXPEDICIÓN 01/04/2022	FECHA DE VENCIMIENTO 1/09/2023	TIPO MONEDA En Pesos	MONTO FACIAL DEL PAGARÉ 9.608.350,00
-----------------------------------	-----------------------------------	-------------------------	---

PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARÉ

BANCOLOMBOIA S.A	
CÓDIGO DECEVAL 1817174	No. PAGARE
	ESTADO PAGARE ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUALES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
259038	BANCOLOMBOIA S.A.	NIT	8009039388	SI

No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	Nº DE OPERACIÓN
1	BANCOLOMBOIA S.A. NIT 8000939388	Endorsado en Posesión	SIN RESPONSABILIDAD	DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARDIAC CC 52006652	10/27/23 5:00 PM	1235101

SUSCRIPТОRES DEL PAGARÉ



Firma válida
Digitally signed by **DECEVAL CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.**
Date: 2023.10.30 12:16:50 COT



Este certificado es la imagen de un documento legal que se genera automáticamente al momento de expedir el presente certificado, el cual no requiere que ningún otro tipo de firma o sello.

El presente documento solo es válido respecto al contenido de los endosos y endosatarios contemplados para la cual se diligenció la información de sus titulares o valores inscritos en cualquier otro sistema, pero únicamente con fines informativos e informativos, sin embargo, la validez de los mismos depende de su inscripción en el registro de valores emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y/o respectivamente en el Registro de Valores del Banco de Colombia.

Página: 1 de 1

Certificado Sitio Web remitido por el QR

SITIO CÓDIGO QR

Certificado No.	0017710292
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	Bogotá, 20/10/2023 12:16:48

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA - BVCOL S.A. N° 880-180-280-0 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EMITE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE FALTA MUESTRO LEGÍTIMO Y LEGÍTIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO DE CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

DATOS BÁSICOS DEL PAGARE

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	Monto FISCAL DEL PAGARE
01/04/2022	18/05/2023	En Pesos	\$408.355.00
PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARE			
BANCO COLOMBIA S.A.			
CÓDIGO RECEIVAL	Nº. PAGARE	ESTADO PAGARE	
18170174		ANOTADO EN CUENTA	

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUALE(S) DEL PAGARE

Cuenta en Débito	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
283608	BANCO COLOMBIA S.A.	NT	9000333586	(SI)

No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	Nº DE OPERACIÓN
1	BANCO COLOMBIA S.A. Nº 880-180-280-0	Endosado en Posesión	EN RESPONSABILIDAD	DIANA ESPERANZA LEÓN LICENCIADA CC-53089563	18/10/23 5:00 PM	13301650

SUSCRIPTORES DEL PAGARE

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA RECEIVAL S.A.
Date: 2023.10.30 12:16:46 COT

Este documento fue firmado digitalmente el 30 de noviembre del año 2023 por el suscrito representante legal de BANCO DE COLOMBIA S.A., con cédula profesional número 174364, para efectos de certificación.

El presente certificado tiene como finalidad reconocer al titular la existencia de un título de crédito emitido por una entidad emisora que ha sido depositado en el Sistema de Valores Centralizado de Colombia (BVCOL), el cual puede ser negociado libremente en el mercado secundario de valores mobiliarios, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 1712 de 2014 y en el Decreto 2700 de 2015, así como en el Reglamento del BVCOL, aprobado por el Banco de la República.

FINANCIAL

PÁG 1 DE 1

Abrir "bvc.com.co"

<https://pagares.bvc.com.co/41445/PortalFirma/Redi...>

2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que los títulos originales y, cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
 Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
 notificado el auto anterior.
 Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6530a57642216b530a1d7e7337e1d3d59bb35b35fb854dd5e51a01d72b0423**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1725

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **Activo S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la entidad anteriormente mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$14'720.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15457655c965df93cf72ed4fd8fad1e41537364c42f6966506ae1242b6dff61e2**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1725**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor la **Cooperativa Casa Nacional del Profesor «Canapro»** en contra de **Bryan Steven Ramírez Cortes**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 148426800

1. Por la suma de **\$9'812.157**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 03 de enero de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **William Rojas Velásquez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c16f1702e45a4b8a1a5b9e66581d7fa02cb8b806e19b0574082444d25a59329**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1727**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$18'000.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1b0f1d7711c181fdeb237a9543ea52d130ee51bb5a8bb47b305bf20c4729ca**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1727**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”**, en contra de **José Leonardo Ardila Aguirre**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 150000176598

1. Por la suma de **\$10'885.252**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'115.192**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de enero al 27 de octubre de 2023.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Sergio Andrés Corredor Mora**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2d4fdc1b33efe37ae34efdf88dd4314e8f3a2d7a7af95bf4cc591fb7fd17ae**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1729**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal del «*Fondo de Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores del I.C.B.F.*», donde se acredite la facultad del señor Carlos Hernando Acero Arévalo, como representante legal, con una antelación no mayor a treinta (30) días, pues el aportada data de 10 de diciembre de 2020.
4. Excluir del acápite de las pretensiones, toda vez que no es procedente el cobro que pretende realizar de los honorarios del abogado.
5. Precisar los hechos de la demanda, en el sentido de informar si la obligación que adquirió el deudor fue estipulada en instalamentos o en un solo pago y en caso de esto último escenario, indicar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.
6. Si la obligación fue pactada por instalamentos, presente en debida forma en el acápite de hechos y pretensiones, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde

la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

7. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
8. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
9. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24960050af9d2aad60ff2d34575c52575e756cebd8b2519cd7bc739f2d2eb26**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1737**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12'682.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e66ab9ba5449629d12d6c0813d90192f1f9ef1da7f158245f21c24380a8f67**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1737**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, como subrogataria de la sociedad Inmobiliarias Aliadas S.A.S., en contra de **José David Mora Reyes y Lidelia Reyes Calderón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8'454.240**, por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, comprendidas sucesivamente entre el 01 de julio de 2022 al 31 de marzo de 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Francy Liliana Lozano Ramírez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d43279d5716492659608663d1bbcb9dea23a1fadb2246ff1da280a430e42a5**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1739

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el extremo pasivo, en la empresa **Emergia Customer Care Colombia S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la empresa antes mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$6'950.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db38ba17e5737503739e866de9b8970082d26185cdb0807eaafeb0049e2164f6**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1739**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”**, en contra de **Johann Bernal Solano**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 32000001604

1. Por la suma de **\$3'904.554**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 27 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré N° 318800010059591051

1. Por la suma de **\$727.870**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 27 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6dd6c92341a1da9425bcb9fa688126788f9f0d545e5ca1586056a1ef237562**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1745**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito
2. Certifique que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde el correo inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Acredite en debida forma la representación legal del administrador del conjunto demandante, comoquiera que no se aportó dentro de los anexos de la demanda.
4. Indique con claridad cuáles son los fundamentos de derecho correspondientes para este tipo de proceso, de acuerdo con el Código General del Proceso.
5. Aclare y/o corrija el acápite de cuantía, puesto que afirma que la suma de las pretensiones resulta en \$15.000.000 millones y, del título ejecutivo aportado se desprende una suma visiblemente diferente.
6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
7. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

8. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7b00bd7fbf0e70c0e0aee221762b5619eae7488be701549f79fa274162734**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1747**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$49'278.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960ad7d91a2e5be901ac1a2441e33990bceebeb42cb268fd8796c8f665f45594**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1747**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S.** en contra de **María Lucero Duran Bustamante**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130196005000058960

1. Por la suma de **\$32'852.311**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 18 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Mauricio Ortega Araque**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab49a367110828e0c76248c3e320905fe3c82016b08e61f4c994c4beb53740f**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0525

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3a70c93e773a5d331d8f628c59c894f0826e2c6baabd82bfabcc265887af3f**

Documento generado en 08/02/2024 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0675

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 801bfe38158adb59f64463ee9b10a5535d83798137bab4a92a16d921bd33f565

Documento generado en 08/02/2024 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0930

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35cb72322b53e939a47e1df9fb6694288da0fc8ec79728f98e3efbcb6c1651cb

Documento generado en 08/02/2024 01:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0091

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2640ceaf45b99ea220d9a0dd30e67a9e4b740a8730adbc1b08ee68ce3dfc7bc8

Documento generado en 08/02/2024 01:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0232

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aade27a2956c7cd8532aafdcfcb3da726168e02c20d5460fb3ed799a689181**

Documento generado en 08/02/2024 01:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0633

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273117fd99ee89290e8dc50090c64df60ee862116158b0f090038c4bf42a1607

Documento generado en 08/02/2024 01:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0717

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd45bd6e201981c546b1d0aaa86d33703b11818921581522596efd9df1a1e45**

Documento generado en 08/02/2024 01:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0781

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70885e4d230e39f9351f65737e81916ea17b33b04071364132f7b0fb31e03fb7

Documento generado en 08/02/2024 01:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0895

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f8f5892bdb53f252de4f1cb7f484604dda7fc71187b676ab8666e12a7d100db

Documento generado en 08/02/2024 01:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0977

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1358cedc5a9d1277e68d4a11e102ab909acb6dcf42da2f84fe96661588298e4f

Documento generado en 08/02/2024 01:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1043

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dc4271d778afc832a2051356bea0ffb4315f4ca4eded1a9f11838791c129212

Documento generado en 08/02/2024 01:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1087

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fa7f21d3074636f71b8d99df4f427d0f1c05fb5fb42a8b30c89734882275a1**

Documento generado en 08/02/2024 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1089

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14d71b3757605edcaff00329db1ae0d4480625884477be46e3e243fc9067a51**

Documento generado en 08/02/2024 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1250

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdceed76f896b9cf781130ab46ffd8b160f555b10f9e36c15e8d15aaf21c2456**

Documento generado en 08/02/2024 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1279

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865bbeace624bf9ff14344c2d7ca69d35e4dfbe86dd1a3020c7f5dd8a1edcc66

Documento generado en 08/02/2024 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1316

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 767b7b6701068d2c9e39073cf3d8f774489ecfeaa7004d145b730a829aa369f4

Documento generado en 08/02/2024 01:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1316

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc21d2043d7c612f89e16687e044f85b1e76b58ce8ca1305753754e6bf40d8be**

Documento generado en 08/02/2024 01:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0219

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 824844ed03a19065f0abca8e947f6164286e0d8cf5972039f398f4b752216ee3

Documento generado en 08/02/2024 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0309

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f80a8e23cba8a2440b674f24d0b416fe98da785c395b240601e2dd3b784b18

Documento generado en 08/02/2024 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0327

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc0b9cbe61e0cfb90c53e0d028db7f8a724073656fc557f1ee2db8726e4bb2c**

Documento generado en 08/02/2024 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0425

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1ce0dcc532ec0519145345dff7eb5ad9e73c8f9b2b55c60e5fd491adc24d95c

Documento generado en 08/02/2024 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0425

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 453bb8c2c9f58d549bae4b62320506cd688ddf6c91e7e1ed52e88783797aa12a

Documento generado en 08/02/2024 01:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0640

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7853eb507f1d8f4abb89da8ad812de19d03491100518b6a1fa12cddde25455f

Documento generado en 08/02/2024 01:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0654

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79b2c5a371f8649807db0432717409bed0ec8e537b1770ec90cd27be0127c042

Documento generado en 08/02/2024 01:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0693

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a850645d0488ac82620b62aa882a3869cad2a77e8af4b80045564cfbccc9ac7

Documento generado en 08/02/2024 01:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0755

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33106674c0da5a5ef8b9f802514f365fca9ab0232551f2bec12c2cc559ffad7a

Documento generado en 08/02/2024 01:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0829

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e997f883bcce27814a60e690fba8dff621a7f274eb56d6682c4211f70a42029

Documento generado en 08/02/2024 01:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0842

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fbd4f39929219d4199aa83ec8a5dfa2f82404390d8b67bc430d7d866d5e291c

Documento generado en 08/02/2024 01:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0856

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a464e1d60c4e22df44bde90d45be4dfe776f99c4f9abcc36d4b33d128d94daf0**

Documento generado en 08/02/2024 01:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0893

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5905c793bde6dbf1f5f32e9df3308221026cb079d971ce7e69e451168eebd2f3

Documento generado en 08/02/2024 01:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0903

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2cc72cfbd7c532fd760f9ccb6810da8fcdf6f0c4d76a9d3e4ba8eea021e6d96

Documento generado en 08/02/2024 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0927

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a8c5822f2c5af193f43a80454b27398fd57884a5696dfbdd4d2ce04cb96d730

Documento generado en 08/02/2024 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0931

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80de495ca0d5982608552b04eab318a2ec93813447591c0a973f3a2c19436b41

Documento generado en 08/02/2024 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0957

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2462dc9e24f02aa2e6e69a0fdad0238328556528191c02b5bedfa2d6164192ec

Documento generado en 08/02/2024 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0981

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8985b80a431e87da653aedef37948fb9f2157b9232a9463d7f120afd190d39cf1

Documento generado en 08/02/2024 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1002

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3afd0919c953f7a0936199df70e60b539ab6b77a3470c99bde5094824f592eba

Documento generado en 08/02/2024 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0869**

Siendo procedente la petición realizada por el extremo activo y, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se levanta la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor identificado con placa **UPO-228**, perseguido dentro del presente proceso, por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdbf4bea978b82c79db1abdd064c1b7ad515dc5b7d70e0d5d9d04fe91f389b0**

Documento generado en 08/02/2024 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0869**

Conforme a la solicitud presentada por el representante legal de la parte actora en escrito que antecede, infiere el Despacho que los mismos cumplen con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. Suspende el presente proceso hasta el 20 de julio de 2025, tal como ha sido solicitado por ambas partes en su correspondiente escrito. Es importante señalar que, en caso de que la parte demandada incumpla con sus obligaciones, la parte demandante deberá notificar inmediatamente al Despacho para que se proceda a reanudar el proceso de manera inmediata.
2. Por Secretaría, contabilícese el término concedido y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b71c10fb088ffb1b15c53b372991db4d1b4d4efd770846014fff8898576380f**

Documento generado en 08/02/2024 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0499**

Niéguese, la solicitud que precede por ser abiertamente improcedente, tenga en cuenta la parte actora que no hay lugar a corrección del auto pregonado toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, las correcciones a providencias sólo proceden siempre y cuando en las mismas se hayan incurrido en errores puramente aritméticos o mecanográficos, circunstancia ésta que no se presenta en el asunto que nos ocupa.

Tenga en cuenta el memorialista, que el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra conforme al mandamiento ejecutivo, además, la solicitud que plantea no está contemplada en la parte resolutive ni tiene algún efecto sobre la misma.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4769ea6c7b861eaaafced199eb5c293695bcf0039ff802506400263936fe8cc5**

Documento generado en 08/02/2024 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1221**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, desde el correo electrónico registrado en el Urna, sea decir, notificaciones@verpyconsultores.com, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, por **pago total de las cuotas** en mora.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese las constancias de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5d6501fdd24d547784ee1ebc81c53b3aab34cd80ff5d1f7768546994969b4**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0567**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del salario, prestaciones, honorarios, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la entidad **Banco Av. Villas S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del salario, prestaciones, honorarios, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **El Club del Droguista Independiente S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de las empresas anteriormente mencionadas, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$3'900.000

Se ordena a la **Secretaría** para que comparta el enlace o link para la consulta del expediente digital al correo electrónico suministrado por el memorialista.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91c008a39c64c9b09be8c3807908d06dd436ca20dd1701b06168701222d9284**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0567**

En cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 y, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f05a44368bf75a6bfb2ce87356c98ff5e502ac3e81de73cae82f83fe80cf74**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0745**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en la empresa **Consorcio de Residencias Escolares Guaviare**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador previamente mencionado, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12'240.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f7183fd54dae86daba8be8fe89367b3f9ee1346966f5e53711a544cc8337c4**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0745**

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera **Alpha Capital S.A.S.**, a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.** en su calidad de cesionario.

En consecuencia, reconózcase a **CFG Partners Colombia S.A.S.**, como ejecutante dentro del presente proceso, el Despacho le reconoce personería jurídica al abogado **Mauricio Ortega Araque**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante (cesionaria), de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder conferido.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c375aa6cb1762ba494efd2481cd5159be133c113d550bd62f528a24e03090b98**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1721**

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la cesión de derechos realizada por la **Cooperativa de Consumo Cooemar en Liquidación** –cedente-, a favor de **Army Judith Escando de Rojas**, en calidad de cesionario, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como cesionario y como parte actora para el presente proceso.

De otro lado y, frente al memorial radicado en el correo electrónico de esta Sede judicial, mediante el cual el abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, informa la renuncia de poder, por consiguiente, este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que el mencionado profesional del derecho nunca se le reconoció personería para actuar en el presente proceso.

Finalmente y, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92182c7d64f993911a007c6989aa90a8933da17e4cef35147f0a3983fcac131b**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1723**

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la cesión de derechos realizada por la **Cooperativa de Consumo Cooemar en Liquidación** –cedente-, a favor de **Army Judith Escando de Rojas**, en calidad de cesionario, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como cesionario y como parte actora para el presente proceso.

De otro lado y, frente al memorial radicado en el correo electrónico de esta Sede judicial, mediante el cual el abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, informa la renuncia de poder, por consiguiente, este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que el mencionado profesional del derecho nunca se le reconoció personería para actuar en el presente proceso.

Finalmente y, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15d2d56ccd549eba42cd020bdeaf7245d23e73b0d027c6e0ee31647d921c5f5**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1743**

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la cesión de derechos realizada por la **Cooperativa de Consumo Cooemar en Liquidación** –cedente-, a favor de **Army Judith Escando de Rojas**, en calidad de cesionario, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como cesionario y como parte actora para el presente proceso.

De otro lado y, frente al memorial radicado en el correo electrónico de esta Sede judicial, mediante el cual el abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, informa la renuncia de poder, por consiguiente, este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que el mencionado profesional del derecho nunca se le reconoció personería para actuar en el presente proceso.

Finalmente y, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2e50b64ed2004930b75564ae4b2ebf558482f0cba045fa4618b3685f0205b4**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0099**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo skbolivar@yahoo.fr, en folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beab03dc6df153eee330d19d049d256e53a39bbca011d0b91060246aad8b537**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0143

Se advierte que el escrito que el abogado **Julián Carrillo Pardo**, radicó en el correo institucional de este Juzgado y mediante el cual allega la solicitud de terminación del proceso por entrega del inmueble, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatar que dicho memorial debe agregarse al proceso de **Restitución de Inmueble** con radicado **2023-0360**; motivo por el cual se requiere a la **Secretaría** para efectos de que proceda a desagregar el escrito de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Cúmplase «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d10e7606bdcf8ec1edebd45dca263930967181163908fba30c2a0eadba0961**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0143**

Se requiere a la Secretaría para que proceda a liquidar las costas del proceso y, una vez ejecutoriado el auto anteriormente mencionado, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Cúmplase «3»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c31dcb8deee6ce0ff6a060d1a3bbfb3c99542c9fbb694f5ceed3823d8d5ea2e**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0143**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el pagador de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio N°. JPCCMB13//1265 de fecha 04 de septiembre de 2023.

Notifíquese «3»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e671cec41fe105c6a3401a35755e62ed0dbd0634dd6a9be777f0ca2721c524**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

CO-FT - 014- 2024

Bogotá D.C.,

Señora
ANA MARIA BOHORQUEZ
Abogada
Sabogal & Abogados S.A.S.
notificacionessabogalabogados@gmail.com
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RADICACION EMBARGO NÓMINA y/o HONORARIOS VIVIANA FONSECA ZAMBRANO C.C. No. 52.461.825

Respetado Ana Maria:

Con el fin de dar respuesta a su solicitud **"solicito dar respuesta al oficio No. JPCCMB13// 1265 de fecha 04 de septiembre de 2023, el cual fue radicado el pasado 17 de octubre del presente año"**

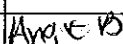
La Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se permite certificar que la medida ha sido aplicada desde el mes de noviembre de 2023, soporte de ello se remite comprobante de egreso, en el cual podrá evidenciar los valores y fechas de las deducciones por concepto de embargo de la señora VIVIANA FONSECA ZAMBRANO

En los términos expuestos respondemos el requerimiento del asunto de la referencia

Cordialmente,


CARMENZA MANOTAS BUENO

Directora Operativa – Dirección de Contratación
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	Angie Teñana Burgos Mahecha	Contratista	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	



LISTADO AUXILIAR GENERAL

DESDE EL 01/01/2023 AL 31/12/2023 DESDE LA CUENTA 24249012 HASTA LA CUENTA 24249012 DESDE EL TERCERO 52461825 HASTA EL TERCERO 52461825

CUENTA CONTABLE			TERCERO	CENTRO COSTO		VALOR DEBITO	VALOR CREDITO	SALDO
CODIGO	CONSEC.	FECHA	DETALLE	NO. DOC	ESTADO			
24249012			EMBARGOS JUDICIALES OPS					
CC 52461825			VIVIANA FONSECA ZAMBRANO				Saldo Inicial:	0,00
NDCXP	5624	07/11/2023	Confirmación de la Nota 6933	6933	Confirmado	0,00	272.480,00	272.480,00
CE	487513	17/11/2023	Tesorería Comprobante de Egreso N° 000000000503794	000000000503794	Confirmado	272.480,00	0,00	0,00
EI	123485	04/12/2023	Otra Deducción - (Comprobante de Entrada N° 99000000071160 Factura N° DE0000071241)	99000000071160	Confirmado	0,00	272.480,00	272.480,00
CE	494550	14/12/2023	Tesorería Comprobante de Egreso N° 000000000509940	000000000509940	Confirmado	272.480,00	0,00	0,00
EI	128398	27/12/2023	Otra Deducción - (Comprobante de Entrada N° 99000000075844 Factura N° DE0000075936)	99000000075844	Confirmado	0,00	322.928,00	322.928,00
TOTAL DE LA CUENTA :						544.960,00	867.888,00	
GRAN TOTAL :						544.960,00	867.888,00	

**RE: RADICACION EMBARGO NÓMINA y/o HONORARIOS VIVIANA FONSECA
ZAMBRANO C.C. No. 52.461.825**

Anderson Martínez Jiménez <contratacion.abogado.ops@subredsur.gov.co>

Mar 30/01/2024 16:12

Para: Sabogal & Abogados <notificacionessabogalabogados@gmail.com>; Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

OFICIO 014 - 2024.pdf;

Remito adjunto

ANGIE TATIANA BURGOS MAHECHA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

De: Sabogal & Abogados <notificacionessabogalabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 4:04 p. m.

Para: Anderson Martínez Jiménez <contratacion.abogado.ops@subredsur.gov.co>

Asunto: Re: RADICACION EMBARGO NÓMINA y/o HONORARIOS VIVIANA FONSECA ZAMBRANO C.C. No. 52.461.825

No esta adjunto el oficio por favor remitir.

Respetuosamente;



ANA MARÍA BOHÓRQUEZ G.
Abogada
T.P. No. 340.636 del C.S. de la J.
SABOGAL & ABOGADOS SAS
notificacionessabogalabogados@gmail.com

El mar, 30 ene 2024 a la(s) 3:53 p.m., Anderson Martínez Jiménez
(contratacion.abogado.ops@subredsur.gov.co) escribió:

Cordial saludo

En respuesta a su solicitud se remite Oficio No. 014 de 2024 correspondiente a la señora VIVIANA FONSECA ZAMBRANO

Cordialmente

ANGIE TATIANA BURGOS MAHECHA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

De: Sabogal & Abogados <notificacionessabogalabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 4:22 p. m.

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>; FABIO NIÑO ARJONA

<cps.contratacion.lider@subredsur.gov.co>; Anderson Martínez Jiménez

<contratacion.abogado.ops@subredsur.gov.co>; CARMENZA MANOTAS BUENO

<dir.contratacion@subredsur.gov.co>

Asunto: Re: RADICACION EMBARGO NÓMINA y/o HONORARIOS VIVIANA FONSECA ZAMBRANO C.C. No. 52.461.825

Buenas tardes, por medio del presente solicito dar respuesta al oficio No.No. JPCCMB13// 1265 de fecha 04 de septiembre de 2023, el cual fue radicado el pasado 17 de octubre del presente año. Agradezco su colaboración.

Respetuosamente;



ANA MARÍA BOHÓRQUEZ G.

Abogada

T.P. No. 340.636 del C.S. de la J.

SABOGAL & ABOGADOS SAS

notificacionessabogalabogados@gmail.com

El mar, 17 oct 2023 a la(s) 12:36 p.m., Sabogal & Abogados (notificacionessabogalabogados@gmail.com) escribió:

Bogotá D.C, 17 de octubre de 2023.

PAGADOR Y/O JEFE DE RECURSOS HUMANOS

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Nomina

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

La ciudad

ASUNTO: EMBARGO NÓMINA y/o HONORARIOS VIVIANA FONSECA ZAMBRANO C.C.

No. 52.461.825

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente, me permito aportar Oficio No. JPCCMB13// 1265 de fecha 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, en el cual se ordena el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue, de los salarios, prestaciones, honorarios y demás emolumentos que en la misma proporción perciba el demandado (a) VIVIANA FONSECA ZAMBRANO C.C. N° 52.461.825, en esa entidad.

Solicitamos que el Embargo sea contestado al Juzgado 13 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C al correo j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a nuestro correo electrónico notificacionessabogalabogados@gmail.com

Respetuosamente;



ANA MARÍA BOHÓRQUEZ G.

Abogada

T.P. No. 340.636 del C.S. de la J.

SABOGAL & ABOGADOS SAS

notificacionessabogalabogados@gmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0287

En atención al informe secretarial que precede, elabórense los oficios ordenados mediante auto del 24 de abril de 2023.

Secretaria proceda de conformidad

Cúmplase «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237f5917b881bbb7b7e29af70513c22b0815b099408bae9e145592fff59964ea**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0287**

Mediante comunicación radicada por el mandatario judicial de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado, en donde informa que ha llevado a cabo la notificación del ejecutado **Alberto Barreto Rodríguez**, al correo institucional, sea decir, hernando.cortes@armada.mil.co, en los términos de la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo. Tenga en cuenta el memorialista, que la Ley en comento en su numeral 8°, introdujo la notificación electrónica de las decisiones judiciales, realizándola exclusivamente mediante el envío de mensajes de datos a la **cuenta personal** de la persona que debe recibir la notificación; sin embargo, para que este método de notificación sea válido, se establecerán requisitos adicionales, a saber:

- a) La persona interesada que suministre la cuenta de correo electrónico de la persona por notificar, debe hacerlo bajo juramento, afirmando que la cuenta indicada es la utilizada por el individuo.
- b) La persona interesada debe informar cómo obtuvo la cuenta de correo electrónico de la persona a notificar.
- c) La persona interesada debe aportar evidencias que demuestren que la cuenta suministrada efectivamente corresponde a la persona a notificar.

En ese sentido, deberá acreditar con la documental pertinente para respaldar lo anteriormente referido y también proceder con el trámite del oficio dirigido al pagador de la **Armada Nacional de Colombia**, con el fin de verificar si efectivamente el demandado es miembro activo.

Parte actora proceda de lo aquí descrito.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8081445883573c0a0a34aef4538c588dc319326a6cfb0b0357523572ed8c5**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0355**

Procede el Despacho a revolver la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que resolvió el recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago, formulada por el apoderado judicial del extremo activo.

Fundamento de la solicitud

Señala el mandatario judicial, que la Secretaría omitió realizar la notificación del auto que nos ocupa, tal y como lo establece el artículo 9° de la Ley 2213, en consonancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Del informe secretarial

Atendiendo el contenido del informe secretarial en el que se dejó consignado lo siguiente:

INFORME SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deja constancia, que, observada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado **Carlos Julio Buitrago Lesmes**, dentro del radicado 2023-0355, en el cual exige se decrete la nulidad de la providencia del 27 de julio de 2023, por un error secretarial en la publicación del estado No. 69

Por lo anterior, realizo control al estado mencionado anteriormente, el cual fue publicado el 28 de julio pasado, encontrando que si cometió un error involuntario al publicar el radicado **2021-0355**, como lo advierte el abogado, junto a las partes de dicho proceso, cuando realmente se trataba del radicado **2023-0355**, el cual resolvía recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago.

Cordialmente,

Andrea Estefanía Rojas Navarro
Secretaria

Sin embargo, considerando las circunstancias particulares expuestas en el mencionado informe, resultan ambiguas y no se acercan a la realidad procesal, para resolver la presente nulidad, por lo que este Estrado Judicial realizara las siguientes:

Consideraciones

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial, del extremo activo, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Cuando se omiten estas formalidades y, como resultado, el demandado no es adecuadamente notificado, se le está privando de ejercer su defensa, lo que conlleva a la nulidad de la actuación. Es importante destacar que esta causal de nulidad protege la vigencia del derecho de defensa del demandado, no simplemente las formalidades con las que el ordenamiento jurídico dota al acto procesal de notificación.

Del caso en concreto

Tras revisar detenidamente las presentes diligencias, se confirma la veracidad de lo expresado por el recurrente, puesto que se ha constatado que, efectivamente, en el estado N° 69 del 28 de julio de 2023, se cometió un error mecanográfico al incluir el proceso **2021-0355** demandante **Cooperativa de Consumo "Cooermar" en liquidación** contra **Milton Heli Orozco Cardona**, el cual no guarda relación alguna con el proceso en cuestión; sin embargo, se pudo comprobar que el auto sí se publicó en el enlace¹ de providencias unificadas.

Por lo tanto, no es la mera omisión de estas formalidades lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no enterarse de la existencia de la providencia debido a una notificación indebida.

Bajo el anterior análisis, procede esta Sede Judicial a declarar probada la causal de nulidad alegada por el apoderado del extremo demandante, invalidando la actuación a

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36025602/150104416/Estado+del+28+de+julio+de+2023.pdf/c0ca406a-4073-4c32-8b6c-e53ed8056426>

partir del momento en que se tuvo por notificado el auto que resolvió el recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, se ordena a la **Secretaría**, que proceda a publicar el proveído mencionado, con especial atención a las observaciones contenidas en el informe referido, con el propósito de prevenir la recurrencia de la situación no solo en este procedimiento, sino también en otros asuntos bajo la responsabilidad de este Juzgado.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0299a4f8a04558cdd018d5c5a963cb0c4931aff1b233d29aefd7524c1273a3c4**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0355**

Ingresa al Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el extremo activo, en contra de la decisión del 04 de mayo de 2023, mediante la cual se negó mandamiento de pago, advirtiendo desde ya que no le asiste razón al recurrente y, por lo mismo se mantendrá incólume la mencionada decisión.

El recurrente argumenta que debe emitirse mandamiento de pago ya que las facturas electrónicas presentadas no fueron objeto de circulación; por lo que el registro de las mismas no es obligatorio en el RADIAN, porque el emisor retiene la propiedad, es el actual tenedor y demandante directo.

El demandante ha señalado de manera correcta que la exigencia de registro de la factura electrónica de venta en el RADIAN no afecta la validez ejecutiva de los instrumentos crediticios y que la sanción por la ausencia de registro, que implica la restricción para la circulación del instrumento en el país, encuentra su fundamento en la Resolución 00085 de 2022, emitida por la Dian. Dicha resolución deja claro que el registro del instrumento en el RADIAN es una condición necesaria para la circulación de estos títulos, pero no para su constitución. La constitución de los instrumentos de crédito se registrará por los términos y condiciones establecidos por la legislación comercial vigente.

Aunque la factura electrónica fue emitida antes de la entrada en vigor del RADIAN, ello no impide que se deban cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la normativa correspondiente, especialmente cuando se está realizando su cobro coercitivo en la actualidad; en consecuencia, se puede considerar que el documento en cuestión es una factura comercial general que, sin embargo, requiere estrictamente el cumplimiento de las regulaciones comerciales para este tipo de casos.

En el mismo sentido, es importante tener en cuenta que de acuerdo con la Resolución en comento, se estableció en el artículo 25, la obligatoriedad de generar en todas las facturas como títulos valores, la inscripción en el RADIAN. La obligación se condicionó temporalmente en los siguientes términos:

“**Artículo 25. Divulgación de los anexos técnicos y término de adopción.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.23. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el contenido de los anexos técnicos y sus modificaciones se encuentran publicados en el sitio WEB de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, micrositio factura electrónica, documentación técnica:

Los usuarios del RADIAN deberán adoptar los anexos técnicos y sus modificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnico.” «negrilla y subrayado intencional».

En el presente caso, se verifica que los documentos de facturación electrónica de venta identificados con los números FS6472, FS6542, FS7235, FS7349, FS7410, FS7524, FS7603 y FS7642, contaban con una fecha de vencimiento correspondiente al año 2022; por este motivo, se establece **la obligación de registrar** tanto los documentos en sí como **sus eventos** en el sistema RADIAN, dado que la regulación normativa aplicable entró en vigor el 13 de julio de 2022, tal como se indica a continuación:

ÍTEM	FACTURA ELECTRONICA	CUFE	VALOR CAPITAL	FECHA vencimiento
1.	FS-6472	ba004b043babff20b8a73ae1b38c0d1c988512c9cd619aeb60bbfecb eabf950dd970075c8bd63520b7d730e7f66e5f33	\$489.960,00	15/04/2022
2.	FS-6542	ca865352fd591fc3b7447f4e9e84e5c216225d710ba73cc295794aa6 9aa8afcad0d070451466d573bcb7cb66efb12d7	\$237.120,00	24/04/2022
3.	FS-7235	3ae5d698283dcd9eab719e06c314089dd795dfaff008895351458a4 fa2be5c6a045fb1350f4ad699003b607d78bc1bf	\$1.580.080,00	14/06/2022
4.	FS-7349	a43977141b10232be4cd9492556ab54b8e06a9823431dfd6f21e91 22f6c8570cec8852112f49027834b54263768def7	\$1.479.480,00	21/06/2022
5.	FS-7410	b6e88fc05e3a1ba4772b6f97f94c7a826d9b7d0abbfb8daf33cb829a1 03bc16d5c6f9ea7e42cbd8a6a848bd5fcea0f2a	\$1.529.280,00	24/06/2022
6.	FS-7524	7202ac359d32bbce35f8b4b7c731bb3e10ccacef2cdcd85c3a34912c bffe4d44c79bc783033766bd3408f97329209cd	\$844.720,00	01/07/2022
7.	FS-7603	711a707cd1d707d3265288b4f325d6ebe69627c52858f067b1f62052 2465f2df409b674fdbbbcf9fef0543da45c39d2	\$1.497.640,00	07/07/2022
8.	FS-7642	bb64c6f011d8a917d88af8c5197f5cd87969732224f03a1d6e24c9de c5037aa7dd16cb9472c9ec906e9f013508ae1c75	\$620.520,00	09/07/2022

En virtud de la consideración anterior, es importante señalar que en los archivos allegados como pruebas, se pueden encontrar representaciones gráficas digitalizadas de cada uno de los instrumentos, donde se constata el concepto por el cual se cobra el rubro, la fecha de emisión de factura, su vencimiento, nombre e identificación de cada una de las entidades involucradas en la transacción, entre otros datos relevantes; sin embargo, no se encuentra registro alguno o la trazabilidad en términos de la codificación comercial general dentro de los legajos presentados, lo cual impide la orden de apremio en la forma solicitada.

No debe perderse de vista que el formato XML al que hace referencia el extremo actor, no constituye en sí la factura electrónica como título valor, por cuanto es uno de los pasos que valida la DIAN para la existencia de la misma, pero en modo alguno puede aducirse que ese elemento tenga la virtualidad de originar el instrumento crediticio, pues en palabras de Luis Hernando Valero Vásquez¹, la aceptación del legajo constituye la

¹ Subdirector de Factura Electrónica y Soluciones Operativas DIAN https://youtu.be/4m9_LTMlidM

creación de la factura electrónica como título valor, situación que se acompasa con la regla general contenida en el Código de Comercio.

Adicional a lo anterior, debe decirse que el documento obrante del archivo enviado al demandado no constituye una prueba de la recepción de su parte de la totalidad de las facturas, por cuanto la certificación emitida por Casa Software Tecno S.A.S., se limitó a informar sobre el envío de los documentos a la cuenta gerenciasebastiansanintsas@gmail.com, sin que se tenga la trazabilidad de aceptación o recepción.

Documentos Enterprise

</

En este punto resulta útil informar que si bien la aceptación podría darse de forma tácita en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, mediante la cual se modificó el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, lo cierto es que debe obrar por lo menos el acuse de recibido del documento, o la constancia que efectivamente al receptor le llegó electrónicamente el instrumento, limitándose el vendedor a afianzar el envío de la comunicación, más no la recepción por parte del destinatario, hecho que eventualmente daría lugar a analizar la existencia del instrumento crediticio.

Bajo esa consideración, es importante señalar que no se podría hablar de una aceptación del instrumento crediticio en ningún término, ya sea expresa o tácita, según como lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio. Esta situación fortalece la razón por la cual se niega la orden de apremio.

Y finalmente, tenga en cuenta el recurrente, que según el artículo 7º de la Resolución en comento, dispuso que para el registro de la **factura electrónica a plazos** como título valor se validaran los siguientes requisitos:

“Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

Como se ilustra en la siguiente imagen:

Tipo de venta		Si	No	Responsable
Venta de contado				
Venta a plazos *				Facturador – Directamente o a través de un tercero

Venta a plazos

FEV como TV

Validadas por la DIAN

Acuse de recibo

Recibo de las mercancías

Aceptación

En igual sentido el artículo 8° de la Resolución 0085, establece que una vez que se han cumplido los requisitos mencionados en el artículo 7 y hayan sido validados correctamente, el emisor o facturador electrónico y el tenedor legítimo (en caso de ser aplicable) **pueda decidir poner en circulación la factura electrónica de venta como un título valor**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de dicha resolución; y no como afirmó el mandatario judicial del extremo activo, que las facturas electrónicas presentadas no fueron objeto de circulación. Insístase, no es obligatorio su registro allí por efectos de su eventual circulación, sino que las facturas como las aquí pretendidas en ejecución, deben estar, conforme la normatividad citada, registradas en dicha plataforma, sin que esté condicionada a su endoso.

Además, en las pruebas y anexos presentados en el escrito introductor no se encontró el certificado emitido por la DIAN que demuestre que las facturas electrónicas han sido reconocidas como título valor; no obstante, este Juzgado desea aclarar cómo se acredita dicha certificación:

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.69 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7859ea2b8c64c73e4eb6b6ff7272f8179f90a101498ea0a5f933847dd6efbb**

Documento generado en 27/07/2023 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0361**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Joaquín Emilio Vallecia Cárdenas**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 30 de mayo de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98945148ae7b80badf66f161fcee09603443973ceabe5e8f7394fee37278c2c1**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0465**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y, previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo activo que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, sea, decir juan10-rodripa@hotmail.com, además, allegando las evidencias correspondientes, puesto que el acápite de notificaciones del escrito introductor se enunció, pero no se acreditó.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b514b2cc309746dbfd4003c28536ae7031b5c096baa8a24149df442f02da012d**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0779**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la sociedad demanda **Ezentis Colombia S.A.S.**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 05 de julio de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas de cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97a30dffc2b4695fe27307dd5caf9607291b097c6f2208491aedc2ac0e0540e**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0779**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedente, por Secretaría corrija el Despacho Comisorio No.907, puesto que los datos de la dirección del inmueble quedaron errados.

Por otra parte, agréguese al expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, la respuesta brindada por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, al Oficio N°. JPCCMB13//0917 del 31 de julio de 2023, la que por demás se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08789412cbd6f670e601b15fbc6623f4aa7a5d93bfa9bcfeddd376c0d3648873**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha de Consulta : Viernes, 11 de Agosto de 2023 - 03:11:19 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400303120220025300

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
031 Juzgado Municipal - CIVIL	ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Pruebas anticipadas	Interrogatorio de parte	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Terminados

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- WILLIAM JIMÉNEZ SALAZAR	- EZENTIS COLOMBIA S.A.S. - MARTHA ELENA RUIZ DIAZ GRANADOS - PETRONA COORREA VITOLA

Contenido de Radicación

Contenido
19326

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Aug 2023
07 Oct 2022	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	SE REMITE ACTA AUDIENCIA ***PARTES			07 Oct 2022
06 Oct 2022	ACTA AUDIENCIA				07 Oct 2022
17 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIA ENVÍO NOTIFICACIÓN			17 Aug 2022
16 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2022 A LAS 14:31:01.	17 Aug 2022	17 Aug 2022	16 Aug 2022
16 Aug 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	DIA 06 DE OCTUBRE DE 2022 HORA 9:30 A.M			16 Aug 2022
25 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA FECHA			25 Jul 2022
18 Jul 2022	AL DESPACHO				15 Jul 2022
13 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CORREO DEMANDADA			13 Jul 2022
13 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA NUEVA FECHA			13 Jul 2022
13 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER E INGTERROGATORIO			13 Jul 2022
16 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/05/2022 A LAS 11:30:33.	17 May 2022	17 May 2022	16 May 2022
16 May 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	AUTO CALENDADO 16 DE MAYO DE 2022...ADMITE SOLICITUD...FIJA FECHA PARA EL DIA 13 DE JULIO DE 2022, A LAS 9:30 AM			16 May 2022
04 May 2022	AL DESPACHO	PARA PROVEER			04 May 2022
29 Apr 2022	RECEPCION	SUBSANACION			01 May 2022

	MEMORIAL				
21 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2022 A LAS 10:52:11.	22 Apr 2022	22 Apr 2022	21 Apr 2022
21 Apr 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	AUTO CALENDADO 21 DE ABRIL DE 2022..INADMITE DEMANDA..5 DIAS PARA SUBSANAR			21 Apr 2022
24 Mar 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	PARA CALIFICAR			24 Mar 2022
16 Mar 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/03/2022 A LAS 11:10:51	16 Mar 2022	16 Mar 2022	16 Mar 2022

RE: 03.Oficio N°. JPCCMB13-0917_ PROCESO_2023-00779

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 15:14

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (113 KB)
CONSULTA DE PROCESOS.pdf;

Cordial saludo,

Señores
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Oficio N°. JPCCMB13//0917

REF. PROCESO No. 11001400303120220025300

Dando alcance a su correo electrónico anterior, relacionado con la solicitud de remanentes, le indico que no es posible atender favorablemente su petición debido a que el proceso se encuentra terminado.

Adjunto la consulta de procesos.

Cordialmente,

Jessica Tatiana Fajardo Marín
Asistente Judicial
Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 N° 14-33 PISO 10 Tel: 2433142
cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Antes de imprimir este mensaje, piense si es completamente necesario hacerlo!

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales por vía electrónica, las mismas se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre que ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 9:06

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: BAQUERO Y BAQUERO ABOGADOS <abogadosbaqueroynaquero@gmail.com>

Asunto: 03.Oficio N°. JPCCMB13-0917_ PROCESO_2023-00779



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Remito oficio del proceso del asunto, para su trámite.

Documento firmado electrónicamente, puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link:
[aquí](#)
- 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios
- 6- Presione el botón validar

Cordialmente,

Carmen Rosa Barriga Mejía
Escribiente

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

República de Colombia

ATENCIÓN VIRTUAL

Horario de 8:00 a.m. 1:00 p.m. - Lunes a Viernes
<http://bit.ly/ATENCIONVIRTUALJUZ13PQCAUSAS>

MICROSITIO

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-bogota>

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 · Edificio Camacol

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+571) 283 86 66

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0857**

De conformidad con lo solicitado por la mandataria judicial del extremo activo, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, precisando que el nombre del demandado es **Juan Carlos Aguilera** y, no como se consignó inicialmente.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04918a4c4fd64ef5087e95dd192ac68243cf07221430ec009a90ddaee9a83869**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0909**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al demandante que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, sea, decir sanchezjacobojoseluis@gmail.com, además, allegando las evidencias correspondientes, puesto que el acápite de notificaciones del escrito introductor no se enunció.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39f44cc589cb25bd5a5cb2e8dd26b6879078761d1cfd7546e32e69f71c4024a**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0949**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **José Alberth Solarte Trujillo**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 25 de septiembre de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83549824d419e5e46149dc6c56a09ac4a0e0a4aa8cc303de1ec6b0bd3592a6e0**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1035**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo <notificacion@abogadospedroavelasquez.com> en folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60953d238f230ef16cac59cf0e0f4d2a6fda57e90f78ff23cbef952af53d4e65**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1049**

De oficio se ingresa al Despacho el expediente digital contentivo de la presente acción, pues en auto de fecha 18 de octubre de 2023, se omitió limitar la medida cautelar allí decretada en contra del extremo pasivo; motivo por el cual ello se procede a continuación:

Limítese la cautela en cuestión a la suma de **\$1'610.000.**

En consecuencia, **Secretaría** emita los oficios correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f38a3624c00fd8bb7b74cf5942c794cf82b55380932bfd1ec46a06972ebbb6**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1119

De oficio se ingresa al Despacho el expediente digital contentivo de la presente acción, pues en auto de fecha 17 de octubre de 2023, se omitió limitar la medida cautelar allí decretada en contra del extremo pasivo; motivo por el cual ello se procede a continuación:

Limítese la cautela en cuestión a la suma de \$8'756.000.

En consecuencia, **Secretaría** emita los oficios correspondientes.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ba36fe4f4a81f5955870564722074c6f4f53744da83d307e914025f42d31bf**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1119**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y, previo a continuar con el tramite respectivo, se requiere al extremo activo que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, sea, decir karolnavarro0421@gmail.com, además, allegando las evidencias correspondientes, puesto que el acápite de notificaciones del escrito introductor no se enunció.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1cc91a187a4894693cc3dd42fde2225834a3d3a12ad096120e2e3cfaa1b67**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1121**

En atención al informe secretarial que precede, elabórense los oficios ordenados mediante auto del 18 de octubre de 2023.

Secretaria proceda de conformidad

Cúmplase «3»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2603e6fcff132ab1a24cfaf4c644c01e428ba46b169d0b459efa582632658592**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1121**

De oficio se ingresa al Despacho el expediente digital contentivo de la presente acción, pues en auto de fecha 18 de octubre de 2023, se omitió limitar la medida cautelar allí decretada en contra del extremo pasivo; motivo por el cual ello se procede a continuación:

Limítese la cautela en cuestión a la suma de **\$45'264.000.**

En consecuencia, **Secretaría** emita los oficios correspondientes.

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31442dbfcab337b791452d6ff0e951027a80efe339fd0f47a892d2be65a0c9b6**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1121**

Mediante comunicación radicada por el mandatario judicial de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado, en donde informa que ha llevado a cabo la notificación de la ejecutada **Yolanda Cortes García**, al **correo institucional**, sea decir, y.cortes32@uniandes.edu.co, en los términos de la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo; sin embargo y previo a tenerla por notificada, debe tener en cuenta el memorialista, que la Ley en comento en su numeral 8°, introdujo la notificación electrónica de las decisiones judiciales, realizándola exclusivamente mediante el envío de mensajes de datos a la **cuenta personal** de la persona que debe recibir la notificación; no obstante, para que este método de notificación sea válido, se establecerán requisitos adicionales, a saber:

- a) La persona interesada que suministre la cuenta de correo electrónico de la persona por notificar, debe hacerlo bajo juramento, afirmando que la cuenta indicada es la utilizada por el individuo.
- b) La persona interesada debe informar cómo obtuvo la cuenta de correo electrónico de la persona a notificar.
- c) La persona interesada debe aportar evidencias que demuestren que la cuenta suministrada efectivamente corresponde a la persona a notificar.

En ese sentido, deberá acreditar con la documental pertinente para respaldar lo anteriormente referido, sí en efecto la ejecutada tiene algún vínculo o es miembro activo de la Universidad de los Andes.

Parte actora proceda de lo aquí descrito.

Notifíquese «3»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499a21f65b72a624f5319efe5c9157daf7130c1371c8c52997c14a391218a44e**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1153**

De oficio se ingresa al Despacho el expediente digital contentivo de la presente acción, y conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General, corrige el auto que decretó la cautela solicitada, en el sentido de indicar que la fecha del auto es 18 de octubre de 2023 y, no como allí se relacionó.

Así mismo, se omitió limitar la medida cautelar allí decretada en contra del extremo pasivo; motivo por el cual ello se procede a continuación:

Limítese la cautela en cuestión a la suma de **\$58'152.000.**

En consecuencia, **Secretaría** emita los oficios correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5f77ba9fcd4cc622444b20f4df8502d479360cd30e243f4b14c4192f62430e**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2023-1307**

De conformidad con el contenido del informe secretarial que precede y toda vez que es procedente lo que solicita la apoderada de la parte demandante en el escrito que precede, desde el correo electrónico juridicoafiansa@gmail.com, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por entrega del bien inmueble** objeto de la presente acción.
2. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el extremo actor.
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5737cce62fc91dd2b7f1ffaea4c1c632a0b019f090270a59b946f9a7cc2c2e27**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1379**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 14 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

1. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado Supermercado el Triunfo del 2000, identificado con Matrícula Mercantil No.393437.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la **Cámara de Comercio de Villavicencio**, con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

En sus demás partes el aludido auto permanecerá incólume, de igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba46f1e86221e3624e96ac565230cf4e734b390f3e15daf7b52e618b1fe2d33c**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1403**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Martha Galindo Caro**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, comoquiera que se le confirió poder a la sociedad **Cobrando S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal como apoderado judicial del extremo activo, se le reconoce personería para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Por lo anteriormente descrito, por Secretaría se ordena compartir de manera inmediata el enlace o link del expediente digital al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14be82c61c58a106e2238a43c70ca0c7154422388f0a693fde3e04c26e31f05b**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1749**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Aporte el escrito genitor, las pruebas y anexos, de la acción que ocupa la atención del Despacho, toda vez que, al momento de su radicación, sólo se allegó la carta de instrucción del título valor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc64e36cdd601d8bb120d39afbadeb0fbfa0a28b28bd51e15bc604dd1efc98d5**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1753**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare el acápite de las pretensiones de manera detallada e independiente a qué conceptos corresponden los valores solicitados y, si corresponden a cánones de arrendamiento, señalar a qué meses corresponden éstos.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a696e5709ac22e0fce68d789ae5e379b58d5e812dcb39ab9b8fa00e55377e7ce**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1755**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)*». «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 11467443, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Mercy Clemencia Pulido Vergel**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Banco Finandina BIC**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:



PAGARÉ No. 11467443

Yo(Nosotros)MERCY CLEMENCIA PULIDO VERGEL, mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C., identificado(s) como aparece(mos) al pie de m(nuestras) firma(s), actuando en m(nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de m(nuestras) firma(s), declaro(amos) PRIMERO: Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del BANCO FINANDINA S.A., en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día 2023-10-12 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL: DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ (\$10.739.910) M.C.
POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: UN MILLON CIENTO NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE (1.109.097) M.C.
POR OTROS CONCEPTOS: (_____) M.C.

SEGUNDO: Que pagare(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluto. TERCERO: Que acepto(amos) expresamente cualquier endoso o cesión que de este pagaré haga EL ACREEDOR y reconozco(emos) desde ya al endosatario o cesionario dentro de cualquier proceso judicial. CUARTO: Como deudor(es) renuncio(amos) expresamente a cualquier requerimiento para ser constituido(s) en mora en los casos de ley. QUINTO: EL ACREEDOR se podrá acoger a los términos del artículo 886 del Código de Comercio para el cobro de intereses. El presente pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales y se suscribe para ser llenado por EL ACREEDOR o su representante según las instrucciones impartidas por m(nosotros), las cuales están contenidas en la carta de autorizaciones e instrucciones adjunta al presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Para constancia se firma en un (1) original, con destino a BANCO FINANDINA S.A., el 2021-05-19.

FIRMAS



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”
«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- ...
- 2. Es susceptible de ser verificada.**
- ...
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”**

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e785b21c753eb8d60ef8aa4e4d07b95e8f5049cb696f309f080e0677bac9f9**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1757

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Cobrando S.A.S.**, donde figure como representante legal el señor **José Iván Suarez Escamilla**, puesto que del aportado no se desprende tal afirmación, tal y como se puede evidenciar:

REPRESENTANTES LEGALES		
Por Acta No. 69 del 7 de julio de 2023, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2023 con el No. 02995609 del Libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Juan Camilo Palacio Mendez	C.C. No. 1144066758
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Jose Luis Torres Gonzalez	C.C. No. 80092999

- 2. Así mismo allegue la Escritura Pública N°15296 de la Notaria 29 de Bogotá, puesto que el link dispuesto para su descargue, no dirige a ningún contendor de información, tal como se muestra en la imagen:

3. Escritura Publica No. 15296 de la Notaria 29 de Bogotá del 01 de agosto del 2022

NOTA: Teniendo en cuenta que la Escritura Pública No. 15296 de la Notaria 29 de Bogotá del 01 de agosto del 2022 supera los 25 MB capacidad máxima permitida, me permito informar que comparto la misma en Google Drive al siguiente enlace donde podrán ser visualizados por el despacho:

<https://drive.google.com/drive/folders/1t78-vW5WNq1270FGUGERWexewwF5a6s?usp=sharing>

- 3. Aclare y/o corrija los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título valor que aporta como base de la acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que el número de pagare que pretende ejecutar no concuerda con el aportado.
- 4. Aclare el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a cinco (05) obligaciones diferentes, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.
- 5. Indique los fundamentos de derecho de conformidad con el título valor que se pretende ejecutar, puesto que difiere con las pretensiones de la demanda.
- 6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
- 7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f46d31ccd99d34da339c89e871ff7e689a91b7461fea754cb3d12819a84d02**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1759

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Cobrando S.A.S.**, donde figure como representante legal el señor **José Iván Suarez Escamilla**, puesto que del aportado no se desprende tal afirmación, tal y como se puede evidenciar:

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 69 del 7 de julio de 2023, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2023 con el No. 02995609 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Juan Camilo Palacio Mendez	C.C. No. 1144066758

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Jose Luis Torres Gonzalez	C.C. No. 80092999

- 2. Así mismo allegue la Escritura Pública N°9861 y/o 2936 de la Notaria 29 de Bogotá, puesto que el link dispuesto para su descargue, no dirige a ningún contendor de información, tal como se muestra en la imagen:

NOTA: Teniendo en cuenta que la Escritura Pública No. 9861 de la Notaria 29 de Bogotá del 30 de mayo del 2018 y/o 2936 de la Notaria 29 de Bogotá del 15 de febrero del 2019 supera los 25 MB capacidad máxima permitida, me permito informar que comparto la misma en Google Drive al siguiente enlace donde podrán ser visualizados por el despacho:

<https://drive.google.com/drive/folders/1OrH6WCpUjp84GmmzX5JgpqScRi90Obbd?usp=sharing>

- 3. Aclare y/o corrija los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título valor que aporta como base de la acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que el número de pagare que pretende ejecutar no concuerda con el aportado.
- 4. Aclare el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (03) obligaciones diferentes, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.
- 5. Indique los fundamentos de derecho de conformidad con el título valor que se pretende ejecutar, puesto que difiere con las pretensiones de la demanda.
- 6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
- 7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a900d2b078f0bd41662c1a34ef53900c817e3a8e221e1a95beeb2b004ca4850**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1761**

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre él emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso que nos ocupa, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado número 0017696584, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el “*Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales*”, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, como se aprecia en el acápite de pretensiones:

SEGUNDA: Dinero contenido en el pagaré No 20906737, la cual se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales No. 17696584.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su parágrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este contexto, se infiere que la ejecución de la obligación dineraria que se busca en la presente ejecución requiere del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales. En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los

demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «Subrayado intencional».

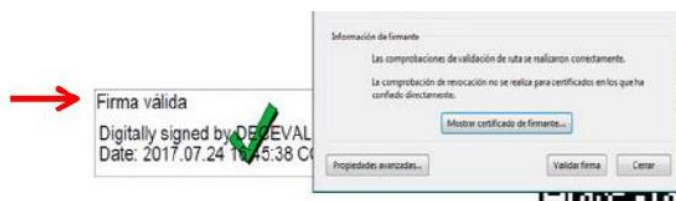
En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Digitally signed by» que traducido al español significaría, «Firmado Electrónicamente», como se evidencia a continuación:

		Certificado 0017036964		
		Ciudad, Fecha y Hora de Expedición		
		Bogotá, 23/10/2023 10:27:59		
CERTIFICADO DE VALORES EN DEPÓSITO				
EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE DESMATERIALIZADO CELEBRADO CON BANCO FINANCIERA SA BIC QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.				
CERTIFICA				
QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPÓSITO ABIERTAS NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUCESIÓN A LA ANOTACIÓN EN CUENTA COMO MECANISMO CONSTITUTIVO DE DERECHO DE LOS TÍTULOS O VALORES EN DEPÓSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ORDENES EXPEDICIÓN IMPARTIDAS POR SU SUSCRITOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.				
DATOS BÁSICOS DEL PAGARE				
FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL PAGARÉ	
28/07/2022	12/10/2023	En Pesos	15,258.510.00	
PRIMER BENEFICIARIO				
BANCO FINANCIERA SA BIC				
CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE		
20906737	20906737	ANOTADO EN CUENTA		
DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE				
CUENTA TITULAR No.	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
329793	BANCO FINANCIERA SA BIC	NIT	8500518946	
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
1055992	OTORGANTE	DIANA CATALINA CANO PALOMINO	CC	1018410137
Firma válida Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA S.A. Date: 2023.10.23 10:28:01 COT				
Este certificado fue generado por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.				
EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALIDEZ AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACEPTA LA EXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTA DEL DEPOSITANTE, SIN RESPONSABILIDAD POR LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDAD. NO SE PUEDE PARA EL LABOREO DE DERECHOS PATRONALES, ANTES NI DESPUÉS DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS AUTOS CONTINÚE EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO OTORGADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA				

Tasa Page 2 Certificado No. 0017036964 Pág. 2 de 2

En este contexto, se observa que la imagen arriba citada “constituirá” una firma electrónica, puesto que cumple con los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012; por lo tanto, se “podría” considerar válidamente firmado el documento; no obstante, como se detallará más adelante, al verificar la firma digital a través del código QR, se detectan discrepancias que serán explicadas en los siguientes párrafos

Entonces la autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque



En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017696584.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial, se abstendrá de emitir el mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende, para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5d9f1bfb9c5238d23d3aeb471469d541cbb241d111bc3d61849ea88e8695e**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1767

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Cobrando S.A.S.**, donde figure como representante legal el señor **José Iván Suarez Escamilla**, puesto que del aportado no se desprende tal afirmación, tal y como se puede evidenciar:

REPRESENTANTES LEGALES		
Por Acta No. 69 del 7 de julio de 2023, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2023 con el No. 02995609 del Libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Juan Camilo Palacio Mendez	C.C. No. 1144066758
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Jose Luis Torres Gonzalez	C.C. No. 80092999

- 2. Así mismo allegue la Escritura Pública N° 15296 de la Notaria 29 de Bogotá, puesto que el link dispuesto para su descargue, no dirige a ningún contendor de información, tal como se muestra en la imagen:

NOTA: Teniendo en cuenta que la Escritura Pública 15296 de la Notaria 29 de Bogotá del 01 de agosto del 2022 supera los 25 MB capacidad máxima permitida, me permito informar que comparto la misma en Google Drive al siguiente enlace donde podrán ser visualizados por el despacho:

<https://drive.google.com/drive/folders/1t78-vW5WNq127OFGUGERWexewwfw5a6s?usp=sharing>

- 3. Aclare y/o corrija los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título valor que aporta como base de la

acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que el número de pagare que pretende ejecutar no concuerda con el aportado.

4. Aclare el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (03) obligaciones diferentes, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.
5. Indique los fundamentos de derecho de conformidad con el título valor que se pretende ejecutar, puesto que difiere con las pretensiones de la demanda.
6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e203101c8f5171b78536a5da0d8cdb00080e95f436126ae9c1abdb915f2234**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1769

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Cobrando S.A.S.**, donde figure como representante legal el señor **José Iván Suarez Escamilla**, puesto que del aportado no se desprende tal afirmación, tal y como se puede evidenciar:

REPRESENTANTES LEGALES		
Por Acta No. 69 del 7 de julio de 2023, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2023 con el No. 02995609 del Libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Juan Camilo Palacio Mendez	C.C. No. 1144066758
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Jose Luis Torres Gonzalez	C.C. No. 80092999

- 2. Así mismo allegue la Escritura Pública N° 2699 de la Notaria 29 de Bogotá, puesto que el link dispuesto para su descargue, no dirige a ningún contendor de información, tal como se muestra en la imagen:

NOTA: Teniendo en cuenta que la Escritura Pública 2699 de la Notaria 29 de Bogotá del 16 de febrero de 2022 supera los 25 MB capacidad máxima permitida, me permito informar que comparto la misma en Google Drive al siguiente enlace donde podrán ser visualizados por el despacho:

<https://drive.google.com/drive/folders/1aJUeLrVeMTJXsisHISAsZA8aTWLlojF?usp=sharing>

- 3. Aclare y/o corrija los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título valor que aporta como base de la

acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que el número de pagare que pretende ejecutar no concuerda con el aportado.

4. Indique los fundamentos de derecho de conformidad con el título valor que se pretende ejecutar, puesto que difiere con las pretensiones de la demanda.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd7c4077241b6c8e1eedeed4df3695c0db754cfec8b39c1636c1a8e9909db3**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1771

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Cobrando S.A.S.**, donde figure como representante legal el señor **José Iván Suarez Escamilla**, puesto que del aportado no se desprende tal afirmación, tal y como se puede evidencia:

REPRESENTANTES LEGALES		
Por Acta No. 69 del 7 de julio de 2023, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2023 con el No. 02995609 del Libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Juan Camilo Palacio Mendez	C.C. No. 1144066758
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Jose Luis Torres Gonzalez	C.C. No. 80092999

- 2. Así mismo allegue la Escritura Pública N° 15296 de la Notaria 29 de Bogotá, puesto que el link dispuesto para su descargue, no dirige a ningún contendor de información, tal como se muestra en la imagen:

NOTA: Teniendo en cuenta que la Escritura Pública 15296 de la Notaria 29 de Bogotá del 01 de agosto del 2022 supera los 25 MB capacidad máxima permitida, me permito informar que comparto la misma en Google Drive al siguiente enlace donde podrán ser visualizados por el despacho:

<https://drive.google.com/drive/folders/1t78-vW5WNq127OFGUGERWexewwfw5a6s?usp=sharing>

- 3. Aclare y/o corrija los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título valor que aporta como base de la

acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que el número de pagare que pretende ejecutar no concuerda con el aportado.

4. Aclare el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a dos (02) obligaciones diferentes, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.
5. Indique los fundamentos de derecho de conformidad con el título valor que se pretende ejecutar, puesto que difiere con las pretensiones de la demanda.
6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb96c7dff158d9b58de7f48bcdaf2b7da011a7cedef7a7d0c51118573efea8e**

Documento generado en 08/02/2024 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1773

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Cobrando S.A.S.**, donde figure como representante legal el señor **José Iván Suarez Escamilla**, puesto que del aportado no se desprende tal afirmación, tal y como se puede evidenciar:

REPRESENTANTES LEGALES		
Por Acta No. 69 del 7 de julio de 2023, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2023 con el No. 02995609 del Libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Juan Camilo Palacio Mendez	C.C. No. 1144066758
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Jose Luis Torres Gonzalez	C.C. No. 80092999

- 2. Así mismo allegue la Escritura Pública N° 22456 de la Notaria 29 de Bogotá, puesto que el link dispuesto para su descargue, no dirige a ningún contendor de información, tal como se muestra en la imagen:

NOTA: Teniendo en cuenta que la Escritura Pública 22.456 de la Notaria 29 de Bogotá del 23 de septiembre del 2021 supera los 25 MB capacidad máxima permitida, me permito informar que comparto la misma en Google Drive al siguiente enlace donde podrán ser visualizados por el despacho:

<https://drive.google.com/drive/folders/1sGloqklZwOEpt1Vvyz7oKOROt11Li3xR?usp=sharing>

- 3. Aclare y/o corrija los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título valor que aporta como base de la

acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que el número de pagare que pretende ejecutar no concuerda con el aportado.

4. Indique los fundamentos de derecho de conformidad con el título valor que se pretende ejecutar, puesto que difiere con las pretensiones de la demanda.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871df2c42963311c1fc033a216191cb11c02b20f02ce0bfcbea7b926920aed04**

Documento generado en 08/02/2024 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1775

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$43'260.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b608d8d1eab4c163ce3fd40a50f3d68876454150402a9deb7a21d5cbf60026**

Documento generado en 08/02/2024 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1775**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S.** en contra de **Orlando José Sierra Buelvas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130158009611978220

1. Por la suma de **\$28'839.746**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 29 de enero de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c313dec45a6f24fd7231262e773ced116196997820446b89f51699e734128f**

Documento generado en 08/02/2024 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1775

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$39'406.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9180c4030c234981cfc59cb1475f5552f4b39f3299e641a0b32cfb315b53f13**

Documento generado en 08/02/2024 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1777**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S.** en contra de **Liliana Patricia Dueñas Cárdenas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130052009600153772

1. Por la suma de **\$26'270.184**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 20 de septiembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea27808c0fc3b117b9cced0e3ce619f04ce4e22ead838dc25a27408263aeb1f**

Documento generado en 08/02/2024 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1779

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Cobrando S.A.S.**, donde figure como representante legal el señor **José Iván Suarez Escamilla**, puesto que del aportado no se desprende tal afirmación, tal y como se puede evidenciar:

REPRESENTANTES LEGALES		
Por Acta No. 69 del 7 de julio de 2023, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2023 con el No. 02995609 del Libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Juan Camilo Palacio Mendez	C.C. No. 1144066758
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Jose Luis Torres Gonzalez	C.C. No. 80092999

- 2. Así mismo allegue la Escritura Pública N° 15296 de la Notaria 29 de Bogotá, puesto que el link dispuesto para su descargue, no dirige a ningún contendor de información, tal como se muestra en la imagen:

NOTA: Teniendo en cuenta que la Escritura Pública 15296 de la Notaria 29 de Bogotá del 01 de agosto del 2022 supera los 25 MB capacidad máxima permitida, me permito informar que comparto la misma en Google Drive al siguiente enlace donde podrán ser visualizados por el despacho:

<https://drive.google.com/drive/folders/1t78-vW5WNq127OFGUGERWexewwF5a6s?usp=sharing>

- 3. Aclare y/o corrija los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título valor que aporta como base de la

acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que el número de pagare que pretende ejecutar no concuerda con el aportado.

4. Aclare el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (03) obligaciones diferentes, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.
5. Indique los fundamentos de derecho de conformidad con el título valor que se pretende ejecutar, puesto que difiere con las pretensiones de la demanda.
6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fbfde8c7cee67abc0b22e8e3526e1e198209c40f9df8ec49f2e2e1cc36ffd**

Documento generado en 08/02/2024 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1781**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°**50N-2002488**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bda2d7a319ee14955d4971ee4f059d28616d2c10b0c90c29933494e4c659f17**

Documento generado en 08/02/2024 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1781**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Mirandela Agrupación I P.H.** en contra de **María Nubia Nossa Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'124.000**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre julio y octubre de 2023, según da cuenta la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$119.500**, por concepto sanción a la asistencia de asamblea general que tuvo lugar en el mes de mayo de 2023.
4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Elizabeth Góngora Dulcey**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04015ed5b25c783fbd05b19f04c1463824275f8ab381aee6048add80427308cf**

Documento generado en 08/02/2024 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2002-0375

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora a folio 547 y, comoquiera que la misma es procedente, **por secretaría** ofíciase nuevamente al Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que informe si existe a favor de este proceso que fue conocido por ellos en el pasado, dos títulos judiciales uno por valor de \$ 534.000 y otro por valor de \$293.000, con el propósito de que se efectúe el traslado de los mismos.

La suscrita abogada en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente y con todo respeto solicito al Señor Juez, se proceda a oficiar al Juzgado 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que se sirva establecer si en el Juzgado 6 reposan más títulos valores en caso positivo proceder a efectuar la conversión correspondiente, por cuanto hacen falta dos títulos uno por \$293.000 y otro por \$534.000 para un total de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS como consta en 31 consignaciones efectuadas por el demandado ALBANCO AGRARIO, desde el mes de enero del 2029 hasta el mes de agosto del 2021 la cual anexo.

Oficiese.

De otra parte, requiérase a la parte actora dentro del término de ejecutoria de esta providencia, para que facilite la búsqueda de estos títulos efectuando el comparativo de los descuentos realizados al demandado frente a aquellos títulos que fueron aportados. Lo anterior por la dificultad ante descuentos idénticos y en gran cantidad.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución Inmueble
Radicación: 2019-1496

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante dentro del término legal conferido guardó silencio respecto de la contestación de la demanda y la excepción propuesta por la curadora ad-litem.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos. (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1884

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado del demandante con relación a la terminación por desistimiento tácito de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la demanda **Yolanda Correa** que fue de conocimiento del Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá, el Despacho procede a reanudar el proceso suspendido en auto del 05 de marzo de 2020 -folio 111-.

Previo a fijar fecha para la diligencia de remate, se requiere a la parte actora con el fin de proceder a actualizar el avalúo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1678909**, en razón a que el último aportado data de hace más de 4 años.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1888

Teniendo en cuenta la solicitud de fijación de gastos realizada por el curador ad-litem de la pasiva, se fija el valor de **\$110.000**.

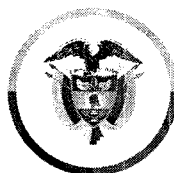
El nombramiento de curaduría además de ser de obligatoria aceptación también lo será de manera gratuita, conforme lo señalado en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, por lo anterior, no se fija valor correspondiente a honorarios.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1885

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante dentro del término legal conferido guardó silencio respecto de la contestación de la demanda y la excepción propuesta por la curadora ad-litem.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefania Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1797

Comoquiera el representante legal de la empresa Dr. **Pablo Emilio Ariza Meneses**, radicó el 15 de agosto de 2023 mediante el correo juridicaaritur@hotmail.com solicitud de terminación del proceso por transacción, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por transacción entre las partes**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (1),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (08) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1797

Resolviendo la petición de la abogada **Luz Amparo Correa Molina** debe indicar el despacho que el proceso en auto de la misma fecha, fue terminado por ánimo conciliatorio levantando las medidas, por esa razón este juzgado no tiene competencia para resolver quien es o no el poseedor del vehículo que fue cautelado en el proceso, dicha situación debe ser resuelta por senderos distintos al proceso ejecutivo que aquí culminó.

Notifíquese (2),

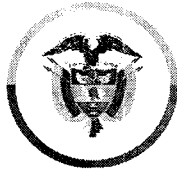
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (08) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1947

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el acta de audiencia de fecha 2 de agosto de 2022 dentro del proceso señalando como demandante al **Edificio Sinaí P.H** y como demandado a **Jaime Andrés Martínez López** y no como allí se indicó.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0539

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **José David Niño Castilla**, se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda, no obstante, como excepción de mérito únicamente propuso la denominada "*excepción genérica*". Es necesario indicar que esa excepción no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura. Como quiera que ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante, por lo que para este Despacho es claro que el curador no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, mediante la formulación de excepciones.

Ahora bien, en relación con la contestación de la demanda, el extremo demandante tuvo conocimiento de la misma en los términos del párrafo del artículo 9º la Ley 2213 del 2022, toda vez que recibió copia de la misma vía correo electrónico, empero, no presentó manifestación alguna.

Mediante providencia de fecha 31 de julio de 2023, se ordenó abrir a pruebas el proceso, no obstante, es claro para este Juzgador que el inciso segundo de la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, debido a que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso es claro al indicar que, si en el proceso no existen excepciones, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución. En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto el inciso segundo del auto de fecha 31 de julio del año 2023.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está afectado por ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de**

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el inciso segundo de la providencia de fecha 31 de julio de 2023 por las razones antes expuestas.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 18 de julio de 2019.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Quinto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$220.000., moneda corriente.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1810

Para todos los efectos legales a que haya lugar, recuérdese que el demandado se notificó de la forma establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, según da cuenta el auto de fecha 21 de febrero de 2023.

El ejecutado, dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda; no obstante, en comunicación recibida el 06 de junio de 2023, renunció a la misma, toda vez que entra las partes se llegó a un acuerdo conciliatorio por valor total de \$17.000.000 en cuotas mensuales de \$1.460.650 más el interés corriente del 3.1% sobre el valor de la cuota, esto es \$44.000, pagaderos los días 26 de cada mes iniciando el 26 de junio de 2023 y hasta el 26 de junio de 2024.

Por lo anterior el proceso fue suspendido hasta el 27 de junio de 2024 según data auto del primero de agosto de 2022 –folio 109 c.1-.

El 26 de septiembre de 2023, la parte actora solicitó la reanudación del proceso, toda vez que el demandado realizó un único pago por valor de \$1.417.000, incumpliendo así lo conciliado.

De modo tras el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se debe continuar la ejecución en los términos descrito en el mandamiento de pago con mayor razón a que el demandado renunció a la contestación de la demanda.

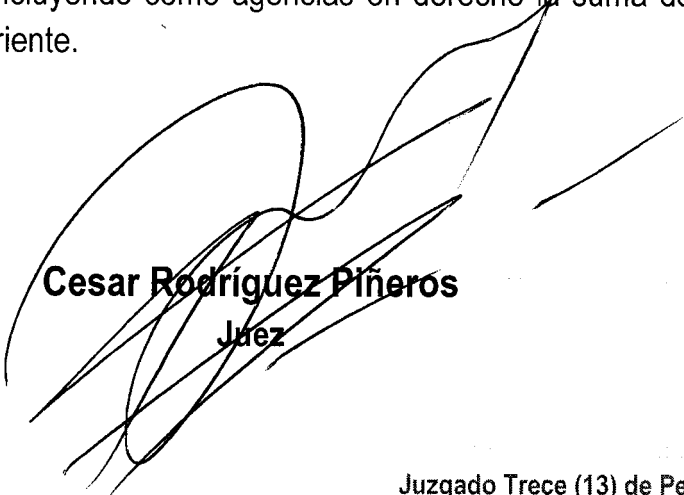
En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y renunció a la contestación de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de**

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 01 de julio de 2020.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

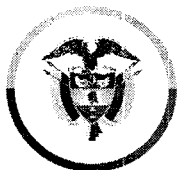

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo-Letra de cambio

Radicación: 2019-0720

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la pasiva –folios 53 a 54 c.1-

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

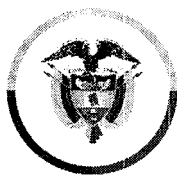
Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1728

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte activa, se requiere por **Secretaría**, a fin de que rinda un informe que constate si en efecto se allegaron los correos informados por el recurrente en donde afirma que radicó en el correo institucional de esta sede judicial la respuesta al requerimiento efectuado en auto del 22 de marzo de 2022 y si es el caso, anexarlos al proceso.

De otra parte, el apoderado de la parte actora deberá hacer lo propio y remitir al juzgado constancia del radicado de dichos memoriales en el correo único dispuesto para las peticiones y solicitudes en los procesos, esto es lo correos que remitió para darle cumplimiento al auto del 22 de marzo de 2022, lo anterior dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Una vez hecho lo anterior, ingrésese al Despacho para proveer.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (08) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0619

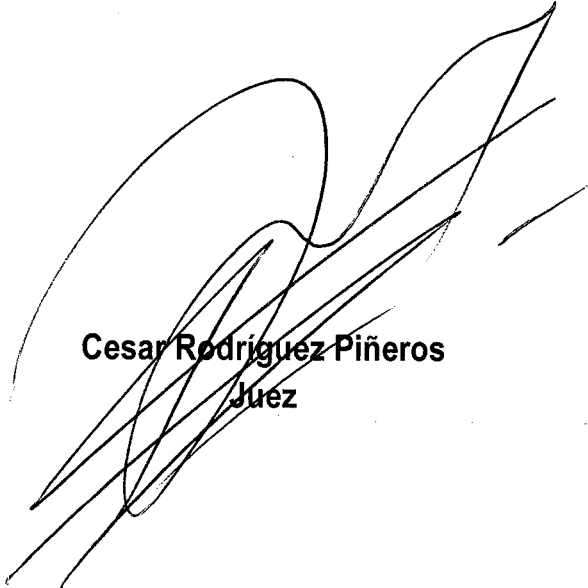
Teniendo en cuenta que ya venció el término de suspensión del proceso, concedido en audiencia llevada a cabo el 02 de septiembre del 2021, el despacho, resuelve:

Reanudar el presente asunto.

En aras de continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que indique en el término de ejecutoria de esta providencia, si el extremo pasivo ha cumplido con el acuerdo de pago establecido en el desarrollo de la audiencia en mención.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo-Cuotas administración
Radicación: 2018-0723

De conformidad con las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la **reforma a la demanda** presentada por la gestora judicial del extremo actor, en consecuencia, la orden de pago quedará de la siguiente manera, y el escrito demandatorio para tener en cuenta, será el reformado –folios 59 a 62-.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **Edificio Tabago II P.H**, en contra de **Ana María Cogollos Hernández, Clara Eugenia Cogollos Uribe, Eda Lucía Cogollos Uribe** ahora **Daniela Alejandra Paris Uribe, Ligia Clemencia Cogollos Uribe, Miguel Ángel Uribe Cogollos, Marcela Cogollos Uribe, Nicolás Caicedo Cogollos** y demás herederos indeterminados de la señora **Ligia Inés Uribe de Cogollos**, por las siguientes sumas de dinero:

Cuotas administración:

1. Por la suma de **\$46.049.950**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de marzo de 2018 a mayo de 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

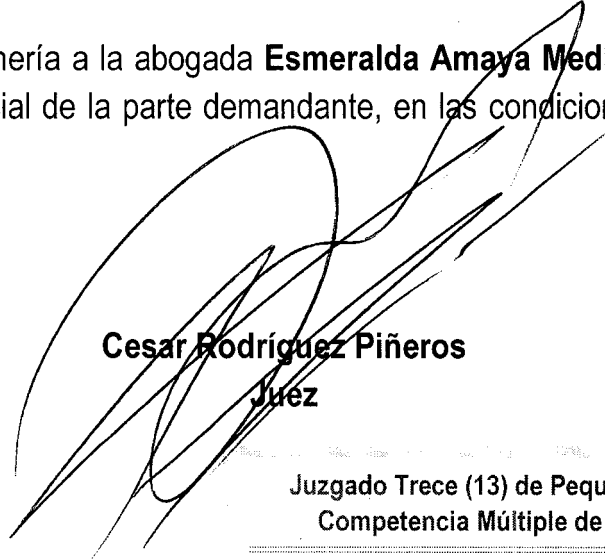
Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrán conjuntamente.

Reconózcasele personería a la abogada **Esmeralda Amaya Medina**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0836

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado del demandado **Jaime Silva Hernández**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 14 de octubre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese ,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8070688433a28caff4303f5d57cc4f11f7148b97d26183597ca1db3b46b0019**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0884

Revisadas las presentes diligencias, en especial la sentencia adiada del 25 de septiembre de 2023, se observa que el misma se desestimaron las pretensiones de la acción ejecutiva de la referencia, por lo que, no es procedente remitir el proceso a los juzgados de ejecución.

Por lo anterior, se deja sin valor y efecto el inciso segundo del auto calendado del 15 de enero de 2024.

De otro lado, Secretaría proceda a la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del proceso a favor del demandado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ecd01c4b7f02965cea24a81bc9e90741b206be64caae74f16614d3740c090d**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1100

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo carolina.abello911@aecs.com, folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante, Secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso a favor de la sociedad actora por la suma de \$384.000.00, causados hasta el 29 de septiembre de 2023, tal y como se solicita en el escrito de terminación. Los títulos restantes entréguese a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34f2085a1f30e3ea043488f4477460b747b38d327fa4c5d9926c3c37282939b**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1422

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo carolina.abello911@aecs.com, folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante, Secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso a favor de la sociedad actora causados hasta el 20 de octubre de 2023, tal y como se solicita en el escrito de terminación. Los títulos restantes entréguese a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91f5df070affd4363f121eb45abdb80b7231e6fae8f52f9479f0c30883a88a9**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0250

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo vimaro_03@hotmail.com folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d898a2057eae8832156813ba34e85ca68996327821dba850795680474de3de**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0868

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$18.800.000.00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad243cad2e0d277a06c8b1d70558d5300a83ac716cccd2bee3e560fb2ad5188**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0868

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fundación Colegio San Tarsicio**, en contra de **Paola Andrea Rubio Melo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18.098.071.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Gustavo Adolfo Medina**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d471754bec29d465d6772f62ad2833a207997def9e64f309627f61d2e6a367b**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1306

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Ejército Nacional de Colombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$18.400.000,00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79101c3aa82c345359d23d1fed54297c5ac1b79f1393abbe117d48c1bcc6079c**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1306

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Juan Carlos Pardo Díaz**, en contra de **César Alberto Cañas Largo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.200.000.00**, por concepto de capital acelerado contenido en la letra aportada para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Leyda García Zurita**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214dc300ea204ff6cbcec722e246d42fe0a90e5bcdcaf31b48c1982b08fd673f**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1384

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula 50N-20686563, denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro correspondiente de la zona respectiva**, para lo de su cargo.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c32e2e57e3c04782ec3ad60dfdaf47d719fa0b53d73c94bfb1f1e7868c5f38**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1556

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$800.000.00**.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ca2063ce73e89506d8fdb82cbfe201717c63f40f009e613a34b28607f3bb9**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1556

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR S. A. S.**, en contra de **Metrología y Suministros S. A. S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$632.500.00**, por concepto de capital acelerado contenido en la factura electrónica de venta aportada para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Manuel Andrés Peláez Gómez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b13dcdf0224a0ff96beafe062ffe6914e182a9959668e6e1b603dc1da7ed6d**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1556

En atención al derecho de petición elevado por el apoderado judicial del extremo demandado, se deniega, el mismo por improcedente.

Téngase en cuenta que el derecho de petición no procede frente actuaciones judiciales.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eb0b79ecb57c8e825138ad44294db0ca0a72c70b23cd70439de9dbf834c851**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1804

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aclare las pretensiones de la demanda, señalando con claridad, el valor que pretende cobrar por concepto de capital, cuotas en mora, intereses de mora y de plazo. De los intereses remunerativos señale la fecha de causación.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df336ab3bf7dec6c0c6c5f95d655824dadd30a57b1b0048742126d5f27df07d**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1814

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte certificado de defunción de la demandada **María Emma Acero de Gómez (Q. E. P. D.)**. Además, sírvase indicar si tiene conocimiento de la existencia de sus herederos determinados.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa432ebcd282e6a188556b6ec367d4fafc47d93ffde38f7c0a3996d0b99af2**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1816

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa esta sede judicial que en el documento base de la ejecución no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso que nos ocupa, el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré electrónico número 1121838474, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el “*Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales*”, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este contexto, se infiere que la ejecución de la obligación dineraria que se busca en la presente ejecución requiere del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales. En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «Subrayado intencional».

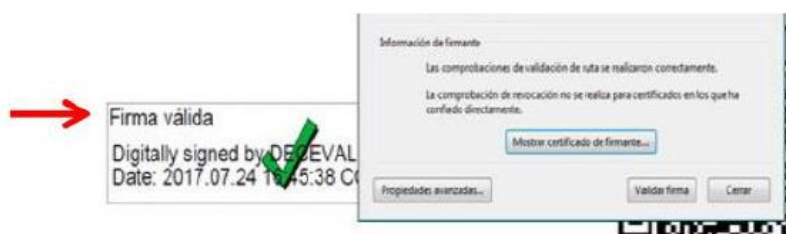
En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma No Verificada».

En este contexto, el documento de cobro no contiene una firma electrónica, ya que no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012; por lo tanto, no se puede considerar válidamente firmado el documento, ya que no es posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Así mismo, la autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad de este y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

En un sentido similar, este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval¹, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como se ilustra a continuación:



En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

¹ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales que se pretenden ejecutar.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial, se abstendrá de emitir el mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende, para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26481790c9fe83a9230c207981da56c71017fd7c58c05de7ed46573509d142eb**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1820

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa esta sede judicial que en el documento base de la ejecución no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso que nos ocupa, el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré electrónico número 1016099592, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el “*Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales*”, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su parágrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este contexto, se infiere que la ejecución de la obligación dineraria que se busca en la presente ejecución requiere del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales. En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «Subrayado intencional».

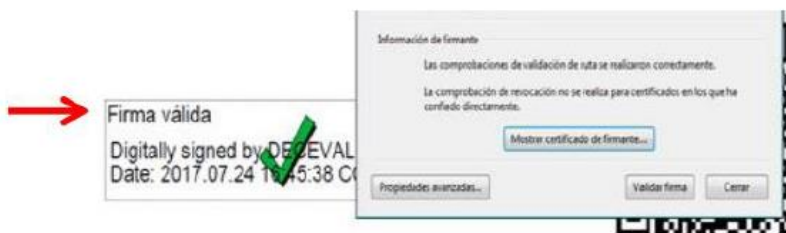
En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma No Verificada».

En este contexto, el documento de cobro no contiene una firma electrónica, ya que no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012; por lo tanto, no se puede considerar válidamente firmado el documento, ya que no es posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Así mismo, la autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad de este y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

En un sentido similar, este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval¹, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que, para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como se ilustra a continuación:



En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

¹ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales que se pretenden ejecutar.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial, se abstendrá de emitir el mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende, para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015d84443b84b4c2bb907beeb91e825912d9b6e755091cbf2fb7d0ecab343db4**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1822

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$10.800.000.00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88931d203b0be737f618a05e2975033ce64623d89385c094cd34a3649198935e**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1822

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina BIC**, en contra de **Ismael Camacho García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.832.725.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 28 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$912.174.00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el Pagaré aportado para la ejecución.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Wilson Patiño Forero**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a11effd5aeb3720b21848788ed9f7a86b29243f4d57b07f824f83409f4fd99**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1824

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, conforme a lo siguiente.

Este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*, a partir del 01 de agosto de 2018 dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Con ello se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que *“[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de entrega que dispone el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹; aunque sí se considera que hace parte del numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”. (...)

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2° del artículo 60 de la precitada ley es de competencia de los jueces civiles municipales; por lo tanto, se deduce que este Juzgado no es competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida ley.

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Ofíciase, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

¹ **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b00972ddb7e623c83fe97e3f475e1830f31dc638f9a7eb366091b98d4caf0b**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1826

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$20.800.000.00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb22252c4ef0b4abf45788d940f36537f882b613d614dbdc4cb8b708357b313**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1826

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JFK Cooperativa Financiera**, en contra de **Johan Sebastián Daza Penagos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.266.990.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1.547.630.00**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el Pagaré aportado para la ejecución.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de cuotas adeudadas y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1.944.930.00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el Pagaré aportado para la ejecución.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Oscar Mauricio Álzate Velez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9a9973a265b8c714d3499ee558e1bca5b7ff06b3cfbcca38977712459eec33**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1834

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Indique el valor correspondiente que pretende ejecutar por concepto de intereses de plazo.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807fb71a0d090ff7ac2c7163e5e702e446b1717b8b02537152ab4500c3579f3a**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1838

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Policía Nacional de Colombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$32.400.000,00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9498fae9a9a8aa5c3426739f9dc32716db231c34a802fdce5af48657501b9657**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1838

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Mission S. A. S.**, en contra de **Luis Jorge de la Aguila Ramos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$14.776.364.00**, por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$4.784.398.00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el Pagaré aportado para la ejecución.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Fabiola Villamil Martínez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5a46d0f335954ec2bbf3394e3591178034a1a8efe3a591f303d9e39b994b0a**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1842

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Bilbao Propiedad Horizontal**, en contra de **Carlos Arturo Rocha Ramos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.191.770.00 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **John Javier Torres Pava**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231855edec387b6f4428d02bf816c55bb6ca44ef9afbfa0bd10bb8cca0f33f29**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1846

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$18.800.000.00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788900a8b31808b7cc438d4b7eac1abe8cd7fe2d2aed9884948eed1adf8e2f32**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1846

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Lulo Bank S. A.**, en contra de **Diego Andrés Martínez Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'286.006.88**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1.607.700.73**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el Pagaré aportado para la ejecución.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Francy Liliana Lozano Ramírez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648d7b3a2b707c5df34b8c814cb240c40e07a01c0410bae40643656ad8f33fd8**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1848

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula 50S-40334906, denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro correspondiente de la zona respectiva**, para lo de su cargo.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5bcd3a913aa8f96218d3772cafb999514399df9762e8e63992f875f87a633**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1848

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo Fafp Jcap Cfg**, en contra de **Dora Emilse Ibáñez López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8.992.621.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Diego Cossio Jaramillo**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da07ac0da2b467c96b4a599d81f54e20cf7c52220f2df613ff72ea1852f0cf8d**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1854

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Lulo Bank S. A.**, en contra de **Jhonatan Mora Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11'835.955.13**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'573.379.58**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el Pagaré aportado para la ejecución.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Francy Liliana Lozano Ramírez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea758ed54e2a275aef5c33b5eea482b0628b11fdb5818f36a3fdc3a3c9c7746**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1856

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15.800.000.00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db08179bde01f9085e2583acbd285f0ea7936dfd0f75f9fd98019fba49e9f0**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1856

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Cooperativo Coopcentral**, en contra de **Luz Dary Menco Pineda**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.327.210.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 21 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$416.305.00**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el Pagaré aportado para la ejecución.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Arturo Correa Cano**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f96ab8cbf9d86597fe77dd99b23b8e418ffde8ba387c8394072520f1a7f61**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1858

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa esta sede judicial que en el documento base de la ejecución no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso que nos ocupa, el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré electrónico número 1269171, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el “*Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales*”, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este contexto, se infiere que la ejecución de la obligación dineraria que se busca en la presente ejecución requiere del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales. En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «Subrayado intencional».

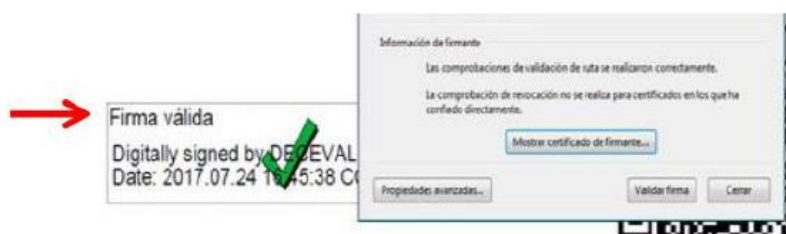
En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma No Verificada».

En este contexto, el documento de cobro no contiene una firma electrónica, ya que no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012; por lo tanto, no se puede considerar válidamente firmado el documento, ya que no es posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Así mismo, la autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad de este y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

En un sentido similar, este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval¹, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como se ilustra a continuación:



En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

¹ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales que se pretenden ejecutar.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial, se abstendrá de emitir el mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende, para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25fc8886b9e4f43b05ec572ac7271b43a424150269dde06789fb9c777f01e77**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1864

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula 370-1075017, denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro correspondiente de la zona respectiva**, para lo de su cargo.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20520cd8782d064e1955c3fc05a1569ee48111bfc75ac03f6c86e190ec3e0bc**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1864

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Davivienda S. A.**, en contra de **Sabel Santos Bello**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$27.033.203.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$5.512.345.00**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el Pagaré aportado para la ejecución.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Danyela Reyes González** , para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84498bf0c0e530474fdc871aa7151b386b939b80febdf48c7b2837ea7ea59c8**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1866

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15.800.000.00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310c952a9485742cb04b28b3f67c15763c7dfa3beec2a3667ed0197baa61ca27**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1866

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL**, en contra de **Luis Fernando Barbosa Sandoval**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.286.059.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Andrea del pilar Arandia Suárez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b32de0bb61a3e637483a5ef4fb1ec48d3adcae42ebf7e7bdc8426450798e08b**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1868

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula 50N-20732900, denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro correspondiente de la zona respectiva**, para lo de su cargo.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd446122154ce294e0c4455fb07144e58901a7de3599f66f86150327e79a4e7c**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1868

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Moraika P. H.**, en contra de **Sandra Carolina García González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.174.800.00 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Leonardo Alfonso Cortes Otalora**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b7806b955e7c248af4d060d7b4aed87cf4ab9cd27aecbbe6ab9e42d13dc577**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1870

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$5.800.000.00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35e93bfe58b2cd8ca65c688b938e46e4f74df54c5847972d6fd1b29cdb03b53**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1870

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Transvolcarga S. A.**, en contra de **Johan Alexander Laguado y Maikol Alexander Laguado**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.000.000.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Iván Ferney Acosta Londoño**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a013dd25d2abfa765c372aea2fc15e24c8a626509d395cb288a6eebec51e593**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1872

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$18.800.000.00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d7144e4cd714c3a51aff22bb86428365534bf5aac3f1a6fbe4f4b13b79a35**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1872

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Lulo Bank S. A.**, en contra de **Leslie Tatiana Romero Veloza**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11.738.214.03**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1.790.260.49**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el Pagaré aportado para la ejecución.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Francy Liliana Lozano Ramírez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e209a7811d08f78b6e0930c7aba40b72aedef5f8c428feeffeacbe2f7244e7d1**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1874

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$68.800.000.00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5829fbef082c2986d778a149126e8a5fb3d29248f5030b7f949e790aa77a8b4c**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1874

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A.- BBVA**, en contra de **Lady Johanna Gaviria Barbosa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$42'711.295.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **William Alberto Montealegre**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599976c060735d24135374340f74bb76c0198f80d6dedf1ec75d2a9d09820f50**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1876

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S. A. BIC**, en contra de **Emanuel David Díaz Burgos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20'728.010.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'490.311.00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el Pagaré aportado para la ejecución.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eafb4d214e473b5429d9c69a28a7e0927d222b45b7370c503ac2117319a30b**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1890

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Almeida Torre 1-2-3-4 Y 5 P.H.**, en contra de **Julio César Botia Páez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.312.805.00 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yina Paola Medina Trujillo**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bd03bfc6aa0c30617dced550cf400ab62304a0b31d9c6f12e2cdbbcbf545da6**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1894

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A.- BBVA**, en contra de **Armando Luis Arroyo García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$41'421.682.41**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 24 de noviembre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de \$1.906.800.04, por concepto de intereses de plazo causados.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **María Marlen Bautista de Sánchez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d8929e76440454c5c522524b87849316d9d7db0d4bb241f4167a30777f34cf**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1898

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$8.800.000.00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafdb6b881acef5a25649e88c8860ac13c0137cc51cac78ecd11388043dd658f**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1898

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Agrupación Supermanzana 3 Urbanización Bochica Multicentro Etapa II**, en contra de **Herbert Valbuena Molano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.764.972.00 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Johanna Paola Gracias Bautista**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d70df217a6bfc0bf842f89c417aa8d1805cdccb6aa795ccbce1fc13ca699e3**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1854

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$22.800.000.00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cfba517de1d778b1c3b593a81a90819a127a216715d870c443f366c3555873**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1874

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$48.800.000.oo**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4359be1d86cf200a86f68893051195e4d2d7e4918043e55705483092a5b1e36d**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1890

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula 50N-20681728, denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro correspondiente de la zona respectiva**, para lo de su cargo.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033ed15e045c80b21d326ae528a781a78d8c0651483c2bacc1f8a027b12418e8**

Documento generado en 08/02/2024 06:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0240

A propósito de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se ordena que **por secretaría** se remita oficio dirigido a la **promotora salud total**, a fin de que informen con destino a este Despacho los datos de localización del demandado, que reposan en sus bases de datos.

Ofíciense.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8077cc3f8501ad655451089010256e13066afa62e1304145a36926bd30200eb5**

Documento generado en 08/02/2024 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0439

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado **Ranfer Manuel Beltrán Ruiz** se notificó del auto de mandamiento de pago en forma personal según da cuenta el acta de notificación personal del 09 de septiembre del 2022, quien contestó la demanda.

De la contestación presentada por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fb2929dd16c8cf6967dc1386e2775d5b0c5907c90b637bb80840e7ed19412a**

Documento generado en 08/02/2024 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXTRACTO - TARJETA DE CREDITO CLASICA

Número: 4143350159340503



Página 1 de 2

Estado actual: **NORMAL**

FECHA DE CORTE: 26/08/2022
PAGO MINIMO: \$194,000.00
PAGO TOTAL: **\$2,528,551.18**
FECHA LIMITE DE PAGO: 16/09/2022
OFICINA GENERADORA: **BOGOTA NORT**

BELTRAN RUIZ RANFER MANUEL
KR 37 25 A 70 EL RECUERDO
BOGOTA



RESUMEN DE CUPOS

Cupo Total	\$4,300,000.00
Cupo Disponible	\$1,771,448.82
Cupo Avances	\$4,300,000.00
Disponible Avances	\$1,771,448.82

TASAS DE INTERES VIGENTES

Concepto	EA	MV
Compras	25.00%	1.88%
Avances	26.00%	1.94%
Mora	29.00%	2.14%
	0.00	0.00

RESUMEN PLAN DE PUNTOS DEL MES

Saldo Anterior	3323	Total Puntos
Puntos del Mes	0	Disponibles
Bonificaciones	0	3323
Puntos Redimidos	0	Puntos Vencidos 0

DETALLE DE TRANSACCIONES

Fecha	Ref. TC	Comprobante	Descripción	Valor y Abonos	Tasa E.A.	Valor pendiente por Diferir	No. Cuotas
20210728	0503	000047	REDIF OTROS CONCEPTOS	\$112,757.10	0.00	\$79,869.70	14 de 48
20210728	0503	000046	REDIFERIDO CAPITAL	\$3,197,181.56	20.00	\$2,255,178.64	14 de 48
20220808	0503	000000209007	Seguro de Vida TC	\$1,119.70	0.00	\$0.00	0 de 0
20220809	0503	000000300070	Cuota de Manejo / Reposición	\$13,400.00	0.00	\$0.00	0 de 0
20220819	0503	PGC-7571	Gracias Por Su Pago	- \$200,000.00	0.00	\$0.00	0 de 0

RESUMEN SALDO TOTAL

Saldo Anterior	\$2,676,155.97
Consumos del mes(+)	\$0.00
Intereses(+)	\$37,875.21
Avances(+)	\$0.00
Otros Cargos(+)	\$14,519.70
Pagos(-)	\$200,000.00

Recuerde que transcurridos 20 días después del envío de este documento, si su pago no ha sido realizado, esta información será reportada en centrales de riesgos conforme con los términos de la Ley 1266 de 2008-Ley habeas data.

Re: ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REFERENCIA 2022-0439

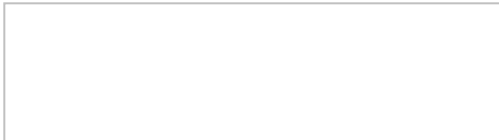
RANFER MANUEL BELTRAN RUIZ <rmbeltran.22@gmail.com>

Mar 13/09/2022 15:20

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Por medio del presente me permito informar que yo me encuentro al día con Coopcentral, tal como se observa en mi estado de cuenta. Agradezco la revisión y notificarme que paso debo seguir para que esto quede subsanado, ya que no tengo deuda en mora con esta entidad Coopcentral.

El vie., 9 de septiembre de 2022 10:07 a. m., Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:



JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá. D.C., a los 09 días del mes de Septiembre de 2022, compareció ante la Secretaria de este Despacho el (la) señor (a) **RANFER MANUEL BELTRÁN RUIZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.069.472.501 de Sahagún en su condición de demandado (a), a quien se le notifica del auto de fecha 26 de Mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2022-00439-00**, de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **RANFER MANUEL BELTRÁN RUIZ**. Se deja constancia que se le remite copia de la demanda junto con sus anexos, al correo electrónico informado, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días (5) para pagar y/o diez (10) días para excepcionar (contestar la Demanda), allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, términos de ley que corren simultáneamente para el ejercicio de su derecho de defensa, el cual es perentorio e improrrogable.

El término indicado en esta diligencia no se tendrá en cuenta si con antelación la parte demandante remitió el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código de General del Proceso o la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El anterior término comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la elaboración de esta acta. En constancia se firma como aparece.

El notificado,

RANFER MANUEL BELTRÁN RUIZ
C.C N° 1.069.472.501 de Sahagún
Celular: 315 2097744
Correo electrónico: rmbeltran.22@gmail.com
Dirección Notificación: Carrera 123 N 14b - 70 torre 9 - apartamento 904

Quien notifica,

CARMEN ROSA BARRIGA MEJÍA
Escribiente

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es
cuestión de todos.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Monitorio

Radicación: 2022-0871

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **José Alexander Huertas Farfán** como representante legal de la empresa demanda **Asesorías Urbanas Rurales S.A.S**, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quien presentó contestación de demanda con posterioridad al citatorio de notificación enviado por la parte actora, no obstante, esa contestación fue presentada antes del envío del aviso de notificación.

De la contestación presentada por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996a83aee9b80a29898b7c5b74b96964358d5b21d5578b6bdd88a5d970bb2e8b**

Documento generado en 08/02/2024 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asesorías Urbanas Rurales S A S
NIT: 900.409.769-7

Bogotá, 1 de febrero de 2024

Señores:

**JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

Referencia: radicado 2022-0871

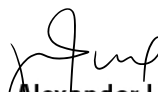
En referencia a la comunicación recibida por el Juzgado y también por el apoderado de la parte demandante me permito aclarar y responder:

1. Si es cierto que nuestra empresa como fideicomitente constructor dentro de un patrimonio autónomo hace parte del desarrollo del proyecto Verano Mall de la ciudad de Tunja.
2. Es el patrimonio autónomo quien administrado por Fiduciaria Colpatria, recibió la totalidad de los recursos y fue el gestor del giro y pagos a los diferentes proveedores del proyecto por cuanto esa es su función dentro del proyecto y del contrato de administración y pagos que sostiene jurídicamente el proyecto.
3. Nosotros como constructores a nombre del patrimonio autónomo suscribíamos compromisos con el fin de adelantar la obra pero los detalles y soportes de los pagos deben siempre radicarse y tramitarse a través de la fiduciaria quien insistimos administraba el contrato.
4. Con la persona jurídica JAVIER ANTONIO GUERRERO FAGUA, suscribimos contratación para actividades referentes a desarrollo de obra civil del proyecto.
5. Era el director de obra quien coordinaba el trabajo, los avances de los contratos y los cortes. Sin embargo aunque reconocemos un contrato y reconocemos un acta de terminación de las obras, nunca pudimos determinar que existieran saldos a favor del contratista y a la fecha consultando con la parte contable no tenemos registros de factura con los requisitos de ley pendientes de pago o que crucen con algún corte final que esté certificado y soportado. Así mismo, tampoco hay evidencia de que existan reportes o solicitudes de pago ante el patrimonio autónomo del proyecto administrado por Fiduciaria Colpatria.

Por todo lo anterior y con el fin de evidenciar soportes reales de cobro con los requisitos de ley solicitamos atentamente que el demandante en este caso puntual nos adjunte los mismos con el fin de evidenciarlos y confrontarlos y resolver de la mejor manera para las partes.

Cordial saludo,




Alexander Huertas
Gerente General
Cel: 3202367336
Av Cra 19 No. 118 - 30
Oficina 602
www.aexinversiones.com

Copia: Carlos Andrés Ruiz

Cel: 3202367336
Ahuertas@aexinversiones.com
Calle 116 # 21-50 oficina 201 Bogotá - Colombia

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO 29 DE SPETIEMBRE DE 2022 RADICADO
11001418901320220087100**

Alex Huertas <ahuertas@aexinversiones.com>

Jue 01/02/2024 15:21

Para: Carlos Andres Ruiz Pinzon <carlosandresruizpinzon@gmail.com>; Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (118 KB)

respuesta a Juzgado 13 pequeñas causas Javier Guerrero.pdf;

Señores

Buenas tardes

Adjunto respuesta a la documentación y reclamación que ustedes hacen en el juzgado TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Atento a los avances,

Saludos,

El 30/01/2024, a las 12:21 p. m., Carlos Andres Ruiz Pinzon <carlosandresruizpinzon@gmail.com> escribió:

2022-0871 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS.pdf	☐
2022-871 ADMITE MONITORIO JAVIER GUERRERO.pdf	☐
2022-871 INADITE MONITORIO JAVIER GUERRERO.pdf	☐
CertificadosPDf.pdf	☐
CONSTANCIA PODER JAVIER GUERRERO.pdf	☐
Correo_ Carlos Andres Ruiz Pinzon - Outlook.pdf	☐

Señores

ASESORIAS URBANAS RURALES SAS

NIT. 900.409.769-7

Rep. legal

JOSE ALEXANDER HUERTAS FARFAN,

No. 79.908.174, o quien haga sus veces

Por medio del presente correo, procedo a notificarle del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Trece (13) de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso Monitorio, bajo radicado 11001418901320220087100, siendo demandante el señor JAVIER GUERRERO FAGUA y demandado **ASESORIAS URBANAS RURALES SAS** NIT. 900.409.769-7.

En dicho auto, se ordena:

PRIMERO: Requerir por la vía del proceso monitorio de mínima cuantía a Asesorías Urbanas Rurales S.A.S., para que en el plazo de diez (10) días le pague a Javier Antonio Guerrero Fagua, la suma de \$35'567.445,28, por concepto del saldo pendiente de pago, en virtud del acta de liquidación del contrato de obra número CO- 2018-04005, suscrito el 10 de marzo de 2019, junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir del 5 de abril de 2019 (fecha en la que se hizo exigible la obligación) y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2002, se informa que una vez pasados **dos días desde el recibo de esta comunicación, empieza a contar el término de diez (10)** días para pagar la obligación o, por el contrario, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada, término que se da de acuerdo con el art. 421 del C.G.P.

Anexo, encontrará la demanda y el auto de requerimiento.

Para cualquier actuación ante el Juzgado, la hará mediante el correo j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-bogota>

Atentamente,

ANDRÉS RUIZ PINZÓN

Abogado Litigante y Asesor

Celular 314 319 6808



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0946

A propósito de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se ordena que **por secretaría** se remita oficio dirigido a la **Nueva Eps y Registro Único Nacional De Transito - Runt**, a fin de que informen con destino a este Despacho los datos de localización del demandado, que reposan en sus bases de datos.

Oficiar

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d16d91556c14fc61aede95a800571cfd96d8bd9fb11dc15689f55891967cbe**

Documento generado en 08/02/2024 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 2023-1625

Primero: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Olga Lucia Romero Ballesteros** en contra de **Samuel Camilo Torres**, respecto del bien inmueble de la calle 145 A No. 12-20 apartamento 305 de la ciudad de Bogotá. .

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado Luis Enrique Romero, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5680d5e0959fa25f1eed15ec97716d3b07c45d2d58819ce863ab460080db14f6**

Documento generado en 08/02/2024 06:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 2023-1647

Primero: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **LMT Administraciones y Servicios S.A.S.**, en contra de **Cesar Augusto Larrota Vélez, Alexandr Molano Fonseca y Sergio Andrés Rivera Páez y José Luis Páez Garay**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Se reconoce personería jurídica a la abogada Sandra Patricia Torres Mendieta, como apoderada de la parte actora.

De otra parte, al momento de efectuar las notificaciones al extremo demandado, deberá acreditarse la manera en que se obtuvo su dirección electrónica y las pruebas a que haya lugar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd80c9e66ca4871a08bd2046e4e469d273604f247ead12616b82d7e47a3342ab**

Documento generado en 08/02/2024 06:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>